



RESOLUCIÓN VICERRECTORAL N° 119-2018-VRAC.

Arequipa, 01 de agosto de 2018.

VISTOS: El Informe Final N° 001-2018-OI-PAD y los antecedentes del procedimiento disciplinario instaurado contra José Luis Aspilcueta Flores, Manuel Guillermo Barreda Arenas, Marcial Enrique Corrales Bernedo y José Alberto Fuentes Fuentes, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Se adhiere al concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

2.1.- JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES es servidor administrativo nombrado en el Vicerrectorado Académico, para que cumpla funciones en la Biblioteca Virtual de la UNSA, Grupo ocupacional Profesional "Nivel A".

2.2.- MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS es servidor administrativo nombrado en el Hospital Docente, Grupo ocupacional Profesional "Nivel A".

2.3.- MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO es servidor administrativo nombrado en la Biblioteca de Ingenierías, Grupo ocupacional Profesional "Nivel A".

2.4.- JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES es servidor administrativo nombrado en la Comisión de Inventarios en el Vicerrectorado Administrativo, Grupo ocupacional Profesional Técnico "Nivel C".

TERCERO: DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

3.1.- Mediante Resolución N°01 (Fjs.119/149) del 10/04/2018 se instauró proceso administrativo disciplinario contra JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES, MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS, MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO y MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO; se identificó al Órgano Instructor; se precisó la probable sanción a imponer; se puso en conocimiento de los procesados los derechos que le asistían y finalmente se le otorgó el plazo de cinco días para que realicen sus descargos, tal como lo establece el Artículo 111° del D.S. 040-2014-PCM. Asimismo, se emite la Resolución N°02, sobre Medida Cautelar contra los procesados. Decisiones que fueron debidamente notificadas, conforme obran de los cargos de Fjs.162/165.

3.2.- Con fecha 05 de mayo del 2018, por Resolución N°08 se efectúa la ampliación de hechos en contra del servidor Manuel Guillermo Barreda Bernal, la misma que le fue notificada con fecha 05 de mayo de 2018 según el cargo de notificación obrante a Fjs. 366.

3.3.- el Órgano Instructor emitió el Informe Final N° 001-2018-OI-PAD, de fecha 05 de junio de 2018, notificándosele a los servidores conforme se observa a Fjs.486/489.

3.4.- Se programó el Informe Oral de los procesados, conforme consta de Fjs.485, diligencia que se llevó a cabo como se advierte de las actas de Fjs.498,496, 494 y 492.





CUARTO: DE LA DEFENSA DE LAS PROCESADOS JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES, MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS, MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO y JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES.

4.1.- A lo largo del proceso los procesados realizaron defensa sobre los hechos instruidos en su contra, lo que se encuentra contenido en los descargos de fondo, conforme al siguiente detalle:

4.1.1.- MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO – a Fjs. 273/289, precisó:

- a) El día 28 de marzo se encontraba en la Biblioteca fuera de su horario de trabajo (18:15 aproximadamente) en razón de ser Secretario de Economía y participar conjuntamente con José Luis Aspilcueta Secretario de Actas de la Base del sistema de Bibliotecas, los dirigentes del SUTUNSA Manuel Barreda Secretario General y el Subsecretario de Organización José Fuentes, Henry Porras Ancori (quien se retiró a las 18:30 aprox.), de la reunión que sostendrían con finalidad de conocer la problemática sindical actual, la gestión de la directiva, participar en el campeonato de fútbol organizado por le SUTUNSA y las elecciones para el Comité de Planificación de Capacitación.

Agrega que durante la reunión ni al concluir la misma los participantes consumieron licor, precisando que tal condición solo puede ser establecida por la autoridad policial al constatarse ello por dosaje etílico, asimismo el hecho de no haber consumido licor según el procesado se sustenta en las declaraciones voluntarias de César Pascual Suárez Suárez (respuesta de la pregunta 9), Yosheff Antonio Ortiz Valdivia (punto 3) ambas de fecha 18 de abril de 2018 y con la declaración jurada de Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme con firma y huella digital legalizada ante Notario Público Gorky Oviedo de fecha 16 de abril de 2018, razón por la que rechaza la imputación de la falta de **“utilización y disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio”**; no configurándose al haber participado de una reunión sindical.

- b) Sobre la falta de **“impedir el funcionamiento del servicio público”**, señala que la Biblioteca Central de Ingeniería funcionó normalmente el día 28 de marzo de 2018 turno tarde hasta las 20:00 horas, que en cumplimiento del encargo verbal de su jefe Ing. Juan Carlos Negrón López de revisar la seguridad de toda la Biblioteca los fines de semana y en especial los fines de semana largos, cuando estaba por cerrar la puerta de ingreso al promediar las 20.26 horas, se presentó Renzo Fuentes Llocallasi y Ronal César Livisi, personal de vigilancia.

Asimismo señala que el horario de atención de la tarde de 13:30 a 21:15 horas consignado en el Reglamento General de Trabajo aprobado en el 2012, ha sido modificado como consta del Oficio N°032-2018.DGB/VA-UNSA por el que el Jefe de Biblioteca informa a Secretaría Técnica el horario establecido, siendo así el procesado niega haber interferido por acción u omisión el normal desenvolvimiento de las actividades de la entidad o haber interrumpido el servicio.

- c) En relación a la imputación referida a su permanencia fuera del horario de trabajo sin haber requerido permiso alguno, el procesado rechaza enérgicamente tal imputación; ya que, según afirma permaneció en la Biblioteca debido al encargo verbal que le diera su jefe el Ing. Juan Carlos Negrón López de revisar la seguridad de dicha dependencia, resultando para el procesado innecesario el permiso por horas extraordinarias, más aún cuando estas no son abonadas por la UNSA. En adición a ello, precisa el procesado que sobre el artículo 168° del Reglamento General de trabajo, por el que tiene la obligación de **“observar buena conducta y practicar buenas costumbres en el centro de trabajo, obrando con moral y disciplina”**, no se ha





definido cuáles son las conductas que habría vulnerado del citado artículo, resultando ello inconstitucional en el ámbito sancionatorio de naturaleza disciplinaria por ser conceptos indeterminados. Por lo que *"no es posible atribuir la comisión de una falta o aplicarse una sanción administrativa si ello no se encuentra previamente determinado en la ley"*

Al punto 1.2 en la réplica a la conducta que se le imputa:

- a) El procesado rechaza categóricamente la imputación de grave indisciplina, señalando que los vigilantes no le comunicaron verbalmente ni por escrito sobre el objeto de su presencia, siendo que le sorprende ello al ser una persona de 69 años de edad y durante su trayectoria laboral, jamás recibió tal trato, por lo que ante la insistencia de revisar por seguridad la Biblioteca les dio facilidades para la inspección.
- b) De igual modo el procesado rechaza la afirmación *"quienes coinciden en señalar que dicho servidor hablaba de forma dificultosa, arrastrando las palabras, en aparente estado de ebriedad, levantando la voz a los agentes de seguridad"* dejando claro que en las actas los vigilantes Renzo Fuentes, Eulogio López y Ronald Livisi no refieren que el procesado haya tenido aliento a alcohol, afirmando que las situaciones descritas son propias de su edad, descartando tal imputación; ya que, para determinar ello se requiere de un dosaje etílico.

4.1.2.- JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES – a Fjs. 291/303, precisó:

El procesado al punto 1.1. en lo referente a la réplica a las conductas imputadas señaló:

- a) Que el día 28 de marzo luego de su jornada de trabajo aproximadamente a las 18:15, en la calidad de Secretario de Actas que ostenta se reunió con Marcial Corrales Secretario de Economía de la Base del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Nacional de San Agustín y con dirigentes del SUTUNSA, Manuel Barreda, José Fuentes Fuentes y Henry Porras Ancori quien se retiró al promediar las 18:30, reunión que tenía como finalidad conocer la problemática sindical actual, la gestión de la directiva, participar en el campeonato de fulbito organizado por le SUTUNSA y las elecciones para el Comité de Planificación de Capacitación, negando haber consumido licor durante o luego de concluir la misma, acreditándose ello, según el procesado, con el acta de declaración de Cesar Pascual Suárez Suárez de fecha 18 de abril de 2018, declaración jurada de Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme y el acta de declaración de José Antonio Bautista Vargas de fecha 04 de abril de 2018.

En tal sentido el servidor rechaza enfáticamente la falta imputada sobre "utilización y disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio", afirmando que participar de una reunión sindical no configura la falta imputada.

De igual modo rechaza que con su "actuación en el marco de la libertad sindical que tiene amparo constitucional, haya violentado la autonomía universitaria contemplada en el Estatuto." Transgrediendo el principio de tipicidad al no tomarse dicho inciso (10.2) en el contexto del artículo 10° del Estatuto sobre "Garantías para el Ejercicio de la Autonomía Universitaria".

A ello agrega el procesado que sobre el artículo 168° del Reglamento General de Trabajo, por el que tiene la obligación de "observar buena conducta y practicar buenas costumbres en el centro de trabajo, obrando con moral y disciplina", no se ha definido cuáles son las conductas que habría vulnerado del citado artículo, resultando ello inconstitucional en el ámbito sancionatorio de naturaleza disciplinaria por ser conceptos indeterminados. No siendo "posible atribuir la comisión de una falta o



aplicarse una sanción administrativa si ello no se encuentre previamente determinado en la ley”.

Al punto 1.2. el procesado señala en la réplica de conducta relacionada a la falta de “grave indisciplina” imputada:

- a) Que rechaza tal imputación; afirmando que al encontrarse con los agentes de seguridad Renzo Fuentes Llocallasi, Ronal César Livisi Mamani, y José Antonio Bautista Vargas, estos no comunicaron verbalmente ni por escrito el objeto de su presencia, en consecuencia agrega “no tenía que brindarles explicaciones de mi parte al no habérmelo solicitado en ningún momento éstos.” Aseverando que no incurrió en ningún momento en dicha falta, señalando que se evidencia ello de las respuestas a las preguntas 3 y 4 del Acta de Declaración de José Bautista Vargas del 04 de abril de 2018, y de la inexistencia del hecho que se le imputa “ni en las fotos, videos y declaraciones con el que se ha armado el presente caso.”

4.1.3.- JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES – a Fjs. 304/317:

Los descargos efectuados por el citado servidor al punto 1.1. versan en el sentido siguiente:

- a) El día 28 de marzo, en su condición de Subsecretario de Organización de Organización del SUTUNSA, aproximadamente a las 18:15 se reunió en el primer piso de la Biblioteca con Manuel Barreda Arenas Secretario General SUTUNSA y Henry Porras Ancori Secretario de Defensa quien se retiró las 18:30 horas aproximadamente, José Luis Aspilcueta en calidad de Secretario de Actas y Marcial Corrales como Secretario de Economía de la Base del Sistema de Bibliotecas de la Universidad, ello a fin de conocer la problemática sindical actual, la gestión de la directiva, entre otros puntos, negando haber consumido licor durante o luego de concluir la citada reunión, señalando que no existió presencia de autoridad policial que corrobore mediante dosaje etílico el estado de ebriedad. Agrega que el hecho de no haber consumido licor se puede verificar con la declaración efectuada por César Pascual Suárez Suárez de fecha 18 de abril, la declaración jurada de Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme así como con la declaración de José Antonio Bautista Vargas, rechazando la falta de “utilización y disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio”; debido a que haber participado de una reunión sindical en recinto universitario no configura la falta imputada; asimismo el procesado rechaza enfáticamente haber violentado la autonomía universitaria habiendo actuado en el marco de su libertad sindical.

Sobre la imputación referida a la obligación de “observar buena conducta y practicar buenas costumbres en el centro de trabajo, obrando con moral y disciplina”, señala el procesado que no se precisa cuáles son las conductas que se han vulnerado; resultando ello inconstitucional en el ámbito sancionatorio de naturaleza disciplinaria por ser conceptos indeterminados; por lo que según el procesado no es posible “posible atribuir la comisión de una falta o aplicarse una sanción administrativa si ello no se encuentre previamente determinado en la ley”.

Al descargo 1.2. señala el servidor que:

- a) En relación a la falta de “grave indisciplina”, el procesado rechaza tal imputación, indicando que al encontrarse con los agentes de seguridad, estos no comunicaron el objeto de sus presencia razón por la que afirma “no tenía que brindarles explicaciones” ello en cuanto no se lo solicitaron, lo que se demuestra según sus descargos con el Acta de Declaración de José Antonio Bautista Vargas de fecha 04



de abril, y con la inexistencia del hecho imputado en las fotos, videos y declaraciones.

4.1.3.- MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS – a Fjs. 318/345:

El servidor en mención en su escrito de descargos presentado con fecha 24 de abril de 2018 argumenta lo siguiente:

- a) Con fecha 28 de marzo en ejercicio de su función como Secretario General del SUTUNSA al promediar las 18:15 horas aproximadamente se reunió en el primer piso de la Biblioteca con José Fuentes Fuentes, Henry Porras Ancori, José Luis Aspilcueta Flores y Marcial Corrales Bernedo, con la finalidad de conocer la problemática sindical actual, la gestión de la directiva, participar en el campeonato de fútbol organizado por le SUTUNSA y las elecciones para el Comité de Planificación de Capacitación, conforme al oficio S/N de fecha 27 de marzo de 2018. Afirmando no haber consumido licor ni en el transcurso de la reunión ni al concluir la misma, por lo que según el procesado la afirmación de Secretaría Técnica resulta temeraria, debido a que en ningún momento se hizo presente la autoridad policial para dejar constancia del estado de ebriedad practicando dosaje etílico, o de la negativa de realizarse el citado examen. Asimismo agrega que el no haber libado licor se acredita con la respuesta a la pregunta 9 de la Declaración del servidor César Pascual Suárez Suárez de fecha 18 de abril, con la Declaración Jurada ante Notario Público efectuada por Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme y la respuesta a la pregunta 3 y 4 del Acta de Declaración de José Antonio Bautista Vargas. En relación a la falta imputada sobre "utilización y disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio", el procesado afirma que el hecho de participar en una reunión sindical en recinto universitario ejercitando su función con licencia sindical y fuera de la jornada de trabajo de sus participantes "de ninguna manera configura la utilización y disposición indebida de bienes de la Institución que se encuentran bajo la custodia de un trabajador en beneficio propio".

Al mismo tiempo rechaza que con su "actuación en el marco de la libertad sindical que tiene amparo constitucional, haya violentado la autonomía universitaria contemplada en el Estatuto." Transgrediendo el principio de tipicidad al no tomarse dicho inciso (10.2) en el contexto del artículo 10° del Estatuto sobre "Garantías para el Ejercicio de la Autonomía Universitaria".

- b) En cuanto a la imputación referida a la obligación de "observar buena conducta y practicar buenas costumbres en el centro de trabajo, obrando con moral y disciplina" señala el procesado que al tratarse de conceptos indeterminados conforme al Tribunal Constitucional "no es posible atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa si ello no se encuentra previamente determinado por ley."

Al punto 1.2. sobre la imputación de "grave indisciplina" ante la intervención de los agentes de seguridad:

- a) El procesado rechaza la imputación referida, afirmando que al encontrarse con los agentes de seguridad, estos no comunicaron el objeto de su presencia, por lo que no tenía que brindarles explicaciones, asimismo agrega que la inexistencia de la falta imputada se evidencia de las respuestas a las preguntas 3 y 4 del acta de declaración del servidor José Antonio Bautista Vargas de fecha 04 de abril así también no obran ni en fotos, videos y declaraciones con los que se armó el caso.

Respecto a la réplica de conductas consignada en el punto 1.3.:





- a) Sobre la imputación de abandono de puesto de trabajo, señala el procesado que solicitó oportunamente la emisión de la resolución correspondiente de licencia sindical, en consideración a las condiciones beneficiosas establecidas por convenio colectivo y por costumbre, haciendo referencia a I.T. N°094-2015-SERVIR-GPGSC e I.T. N°211-2016-SERVIR-GPGSC. Agrega que el ejercicio de su cargo es de público conocimiento por las autoridades universitarias.
- b) Rechaza la imputación referida "las demás faltas que establezca la ley o el presente reglamento", afirmando que la misma es una imputación en abstracto que deviene en ilegal.
- c) Por último, rechaza la imputación sobre el incumplimiento de "Proporcionar información completa y veraz sobre su trabajo cuando se requerido por sus jefes y superiores jerárquicos" alegando que el Dr. Roberto Huamán Almirón está informado y tiene pleno conocimiento sobre su condición de Secretario General del SUTUNSA, no habiéndole entregado resolución debido a que el Director General del Administración no cumplió su formalización.

Finalmente, con fecha 22 de mayo de 2018, presenta descargos sobre la ampliación de hechos que configuran la falta de "abandono de puesto de trabajo" en el sentido siguiente:

- a) Indica el investigado que solicitó oportunamente mediante oficio N°001-2015.SUTUNSA de fecha 16 de enero del 2018 al Director de Administración de la Universidad Nacional de San Agustín la emisión de la resolución correspondiente por el periodo 16 de enero de 2018 al 16 de enero de 2019. Siendo que con fecha 25 de abril de 2018 recién se le notificó con la Resolución Directoral N°1151-2018 de fecha 25 de abril de 2018, habiéndola impugnado inmediatamente por su contenido ilegal. Por tanto, agrega el procesado, era materialmente imposible entregar la referida resolución al Director del Hospital Docente cuando fue requerido.
- b) Asimismo, precisa que al ser elegido y juramentado como secretario General del SUTUNSA asumió inmediatamente su función de dirigente haciendo uso de la licencia plena que le correspondía conforme el derecho obtenido a través de convenio colectivo y costumbre entre la UNSA y el SUTUNSA desde hace 45 años, por lo tanto, hizo uso legítimo de la licencia plena que le corresponde.
- c) Que habiendo solicitado oportunamente la licencia sindical en mención, afirma el procesado, hubo actuación dolosa por parte del Secretario General al no darle trámite oportuno al oficio mediante el cual requería licencia sindical.
- d) Sobre el Informe Legal N°561-2018-OUAL/UNSA de fecha 16 de abril de 2018 el procesado alega que este documento "es incompleto, sesgado y arbitrario"; que no considera la existencia de convenio colectivo y costumbre de otorgar licencias, como se habría hecho con anteriores dirigentes.
- e) Por último, el procesado señala en sus descargos que resulta ilegal la imputación de abandono de puesto de trabajo, siendo que esta estaría basada en el accionar omisivo de sus propios funcionarios al no haber tramitado la licencia sindical solicitada oportunamente. Añade a sus descargos que la resolución emitida por el Director General de Administración "resulta arbitraria y totalmente cuestionable", por cuanto desnaturaliza y restringe la licencia sindical con fecha posterior de haber sido solicitada, constituyendo "actos arbitrarios destinados a causar perjuicio al investigado y practicado por funcionario que abusa de sus atribuciones".





4.2.- Conforme el informe oral realizado el 15/06/2018 (Fjs.490/498) los procesados realizaron su defensa oral, en el que su abogado defensor, Jorge Fausto Sumari Buendía, precisó lo siguiente:

4.2.1.- En relación a José Luis Aspilcueta Flores.-

"Doctora primero saludarla por consideración a su persona, y además conocerla de su gran ética y moral, nosotros cuando vemos un caso de esta naturaleza obviamente lo analizamos, evaluamos entiendo, con la misma inquietud y preocupación del personal técnico de la Universidad cuando se dan conductas típicas, sancionables porque tampoco podríamos aceptar, digamos como premisa un servidor administrativo o docente que tenga inconductas pongan en riesgo la razón de ser de la Universidad, de esta manera en esta medida, es coincidencia de todos más cuando la universidad está en una etapa de cambios que todos queremos un personal con ese perfil, por lo que cuando vemos conductas que rompen el esquema se tienen que sancionar, por lo que en esta parte estamos totalmente de acuerdo, lo que nos preocupa a nosotros más bien son los actores, todos dirigentes sindicales y el cargo fundamental que es conocido que partió del 28 de marzo a las 8:30 en la biblioteca central de ingenierías donde habrían estado presuntamente libando licor personas, que incluso se mereció publicaciones periodísticas, primeras planas, publicando declaraciones reservadas, esto realmente entiendo que la población siente que la Universidad, no sé si quiere dañar la imagen de la universidad o de pronto quitar los dirigentes sindicales, poniendo este tipo de anuncios periodísticos, ese es el cargo principal y la pruebas son una precisamente del cargo que se supone, para probar que estaban libando licor se requiere de una prueba importante la alcoholemia, no existe la alcoholemia como prueba importante, que interviene la policía porque según con lo que ha señalado Servir en su reiterados informes legales solo la policía interviene para llevarlos y conducirlos para la alcoholemia, eso por ejemplo es la prueba única para determinar que estaba ebrio y punto, la cual no existe esa prueba. La prueba que se utiliza es del señor, una persona Albeniz Huaracallo Idme, esta persona es una persona que se gana la vida vendiendo acumulando botellas vasos etc., recoge y efectivamente lo que hace es vender a terceras personas, solo que esa noche un servidor Livisi Mamani hizo una labor que nos parece bastante abusiva, le hace firmar un documento y cuando ya se va descubriendo la verdad que todas esas botellas él las ha encontrado, recogido, entonces el cargo importante es la declaración jurada declarando como fue la verdad de los hechos, con eso quería involucrar a todos los dirigentes sindicales que están en reunión con sus coordinaciones de área. Pero esta prueba importante única que podía probar que está libando licor simplemente carece de objetividad porque no tiene la importancia, mejor dicho la prueba de alcoholemia; el actor principal que dice que encontró explica como encontró, como ingresó, como llevó, todos los detalles que obviamente a ninguno de ellos se les encontró. A partir de eso se tejen informes de todo tipo con el solo objeto de perjudicar el honor de los dirigentes sindicales, por ejemplo, he traído unos documentos que hay que evaluarlos muy puntualmente, donde existen ciertas irregularidades por ejemplo en el documento a fojas 91 que en su momento nos referiremos, nos interesa porque se piden informes y quien firma por la Secretara Técnica un P.P. y cuando en la administración pública utilizamos un P.P., la norma nos dice en el Artículo 81° del TUO de la Ley 27444, que debe constar la facultad para poder firmar, entonces encontramos a fojas 94 pruebas de este tipo, en fojas 112 de Secretario Técnico otra persona con otro P.P., para el caso de Jefe de Control Administrativo, P.P, el mismo que encontramos en fojas 105, todas estas pruebas que utilizan no tienen valor legal, más bien habría que denunciar si estos servidores tenían autorización por escrito y hacer constar como dice la norma la facultad por resolución que en caso de ausencia este autorizado para firmar, estos (documentos) no tienen y son pruebas para imputar responsabilidad, uno de los videos que se han hecho referencia donde esta persona aparentemente hace su declaración en el video, no hay relación causal entre las personas presuntamente ebrias, dirigentes sindicales y esta persona, esto está en la visualización de video a fojas 79, ¿Entonces de que se les acusa a los señores? Ese es el tema que nos interesa señalar, le dicen por ejemplo al señor José Luis





Aspilcueta Flores, puntualmente: servidor administrativo, le ponen su jornada de trabajo, pero luego de su jornada de trabajo es visto por los agentes de seguridad salir de la biblioteca lugar en el que habría estado libando licor junto con otras personas, incurriendo en utilización y gestión de los bienes en beneficio, entonces ¿Cuál es la norma que regula esta inconducta administrativa? Nos vamos al reglamento de trabajo en el Artículo 146°, donde dice precisamente utilización de los bienes, vamos a Ley Servir y se utiliza el Artículo 85°, utilización de bienes, entonces resulta la figura siguiente ¿Qué dice la norma? Cuando me dicen de esta manera uno se preocupa porque se dice que ha hecho ese señor, utilización o disposición de bienes? ¿Utilizo o dispuso? Debo de precisar, la norma aplica las 2 utilizar y disponer y al ver utilizar la ley nos habla de la retención o utilización indebida de bienes de servicio de trabajo bajo su custodia, ¿estaba bajo su custodia? no estaban bajo su custodia. Y que haga uso indebido para beneficio propio o terceros. Entonces en el informe se ve que no estaba a su cargo, veamos la imputación que se hace, por lo que hay un error de calificación en la imputación de cargo que no coincide con lo que dice en el informe, utilizar emplear mal la conducta. Luego dice que eso constituye grave indisciplina, entonces también uno se preocupa en ver en qué consiste la grave indisciplina y la norma dice efectivamente incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de superior personal jerárquico y compañeros de labor, grave indisciplina constituye un hecho que al producirse en el interior del centro de trabajo causa conmoción o desorden que desquebraja la autoridad ¿Cómo pruebo eso? pero lo que paso esa noche no se ve dónde estaría la grave indisciplina ¿Dónde está el hecho puntual y concreto podría decir el señor está en esa falta? Queda demostrado que en las pruebas y contenido de doctrinarios que esa grave indisciplina no existe. No existe la causal de impedimento del funcionamiento público, no hay cargo no hay hecho, pues eran 8:20 y la biblioteca no trabaja hasta esas horas, más cuando los alumnos ya se están yendo a casas. Este proceso que tiene como finalidad buscar sanción, pedir la destitución no tiene las pruebas fundamentales determinantes que puedan justificar precisamente la sanción, no hay conducta típica plenamente establecida, serán otras pero no son estas.”

De igual modo haciendo uso de 5 minutos para defenderse, los procesados agregaron lo siguiente:

“...ese día entré 7:46 y salí 4:20; regresé para la reunión del sindicato que había en el primer piso Horacio Barrera, Fuentes, Marcial y el que habla, casi 8 u 8:05 terminó la reunión salimos y encontramos a los señores de vigilancia y nos dice que acá nos han dicho que han estado tomando alumnos, fuimos conversando en forma normal como dice el señor Bautista de vigilancia cuando le preguntan cómo salió el Señor Aspilcueta ,Barrera, Fuentes y él dice en forma normal, no abrupta como dicen otros documentos, nos fuimos por la calle Paucarpata, nosotros no hemos tomado, nosotros nos hemos puesto siempre la camiseta por la universidad al ser mi alma máter, es así que los 40 días de huelga de 2017 , la biblioteca virtual para subir tesis al repositorio lo hizo, fuimos a trabajar como biblioteca virtual, al no trabajar la de ingenierías, siempre hemos trabajado y si me eligieron como secretario de actas fue porque los cambios que estaba haciendo el ingeniero Negrón en bien del sistema de bibliotecas, quisieron que yo sea secretario de economía no acepté por tema de tiempo, pero si acepté como secretario de actas, nunca iba a pensar que iba a pasar todo esto, esto es un problema según mi entender político, que sea secretario general que tiene que ver nosotros solo cumplimos función sindical encomendada por los trabajadores del sistema de bibliotecas; hemos trabajado, me he retirado de manera normal, no hemos tomado, nosotros siempre hemos trabajado, los proyectos que queríamos hacer para mejorar el sistema de bibliotecas, las direcciones URL de los estudiantes, incluso hay gente que trabajó sábados y domingos incluso los mismos practicantes a los cuales no se les paga, el mismo ingeniero Negrón les daba de su propio dinero para comprar comida para los muchachos para cumplir con la Universidad; le pido doctora que lo medite bien, no es justo que nos saquen esto, tenemos hijos, tenemos esposa, que dicen nuestros familiares, amigos ¿qué has hecho?, ¿a quién has matado?, has salido en todas las planas, ¿cómo salen papeles confidenciales a la





luz, si es algo confidencial?, el daño moral que nos han hecho ya nos lo hicieron, eso no se hace doctora, con gente que trabaja por esa institución y no es nueva, yo he trabajado en este rectorado con Cornejo Cuervo. Pasamos un terremoto y nos sacamos el ancho, pasamos sábados y domingos trabajando para que los estudiantes puedan estudiar y terminar su carrera de pregrado, entonces con la gente que se saca el ancho se pone la camiseta de la institución no la puedan tratar así, muchas gracias doctora."

4.2.2.- En relación a Manuel Guillermo Barreda Arenas.-

"(...) en el caso de Manuel Guillermo Barreda Arenas, el sindicato me encomendó defender a los trabajadores del sindicato no docentes entre ellos el Secretario General, la historia objetiva lo conocemos; puntual, lo que sucedió el 28 de marzo, donde entre otras personas se estaría libando licor, está el Secretario General del sindicato no docente, y obviamente en los diarios salió su nombre, fotografiado, eso ha trascendido al trabajo de investigación previo a que sea iniciado, segundo lugar para el servidor que hago referencia digamos los cargos entre otros son utilización y disposición de bienes de la Universidad en beneficio propio, grave indisciplina, pero también consideran que hay abandono del puesto de trabajo sin comunicación correspondiente, esos son los cargos y están pidiendo la destitución, una prueba para probar el abandono de puesto de trabajo es ir donde el jefe inmediato, doctor Roberto Huamani Almirón, es un acta de entrevista, lo interesante de esta acta es que no sabemos quién ha ido a entrevistar, quien se identifica y tampoco está su firma, o sea solo ha firmado el Doctor; si fuera declaración jurada sería declaro bajo juramento pero este documento importante para imputar un cargo de este tipo adolece de este tema entonces quien entrevistó la Secretaria Técnica, Recursos Humanos, que personal competente fue a entrevistar? Es lo que justamente no encontramos en este documento que demuestra precisamente la irresponsabilidad con la que se ha actuado y la intencionalidad de quiere perjudicar a un servidor dirigente sindical, no sé si esa es la intención de los servidores técnicos o en todo caso es una prueba que carece de eficacia legal. Obviamente las otras pruebas que hice referencia anteriormente todas las que he mostrado, tampoco en relación al Artículo 81° porque todas son P.P, o sea alguien firmó por ellos, esos documentos le quitan credibilidad y validez jurídica a esos documentos que hemos presentado donde aparecen informes, por ejemplo el informe de Freddy Jihuallanca no firma él firma otra persona dice P.P dicen varios documentos para informe inmediato no importando si podían quebrantar la legalidad y valor de las pruebas en función a esto obviamente la parte más importante es demostrar que estaba ebrio y la única prueba es la alcoholemia, la cual no existe, no ha intervenido entonces como sé que esta ebrio, no hay otros forma para poder probar; por lo tanto, el cargo principal de ebrio no funciona, si estaba libando licor utilización y disposición de bienes de la universidad, no estaban a su cargo como dice la norma de SERVIR, que estando a mi cargo utilice y él fue como dirigente sindical a una reunión, entonces atento contra el servicio público, la ¿biblioteca dejó de funcionar? No, no dice que dejó de funcionar, los alumnos no fueron retirados, no había personal, absoluta. El tercer elemento el cual nos preocupa es grave indisciplina, acá no hay eso es una reunión sindical que no ha generado más allá del daño moral a ellos públicamente pero la autoridad ha desquebrajado el rompimiento interno no, más bien el gremio es una respuesta colectiva de solidaridad con el dirigente sindical, entonces el efecto ha sido contrario en esa parte. El tema de fondo es dejó de trabajar o no, todos sabemos en la Universidad el tema de lo que es la licencia sindical, licencia sindical es por convenios y en este caso la universidad años de años que yo conozca he conocido dirigentes sindicales no docentes que gozo de licencia sindical, es conocido que es dirigente sindical, ahora cuales son los efectos de la licencia sindical, implica que marcar tarjeta y luego no retornar ¿Cómo es el criterio que debe manejarse? ¿Entonces ya no estaría trabajando, habría abandonado el trabajo? ¿Cuál es su situación jurídica en el caso del compañero sindical? Con el más bien hay un tema bastante fuerte porque si les dijeron como a los otros ebrios la causal que debió invocarse es concurrencia en estado de embriaguez o influencia de drogas, este es el hecho que corresponde, a todos habría de que decirles esta es la causal, la conducta típica no la otra utilizada, error de tipo en la





apreciación de la conducta típica, se le dice no cumple el horario y jornada de trabajo la causal técnica que podría decir es señor dirigente tiene la licencia perfecto pero no está usted cumpliendo con marque la tarjeta retorne a marcar su labor algo importante porque, si vamos a negarle que no tiene licencia sindical estamos en temas mayores tendría que tenerse pruebas históricas de todos los dirigentes sindicales, incluso del papá de la secretario de subgerencia de recursos humanos. Nos parece a nosotros que los cargos por los que se les está imputando, hay error de apreciación de conducta típica, debió ser otras no estas, al secretario general habría que probarle ebrio y no hay. Dos que trabaje en ese sitio que estaba utilizando, tres, muy bien dejaste de trabajar, abandonas, pues la norma me dice cuál es la norma entonces te apertura de manera entonces no hay conductas que puedan justificar los hechos, me parece que ha habido desesperación. Entonces me preocupa la imagen que pueda dar la universidad para afuera es que compañeros sindicales tenían que haberseles probado con pruebas determinantes para que sean destituidos y aquí la universidad que pueda destituir a un trabajador donde no hay pruebas determinantes con los descargos que hemos demostrado y que hagan referencia a que utilizaron a un tercero que no tenía nada que ver, no hay pruebas de nivel, objetivo, entonces la defensa solicita que sea absuelto, dos, una destitución de grave indisciplina que no se da, tercero en la universidad hay un contexto de líneas políticas, gremiales y tal vez tan pronto el dirigente tenga una línea distinta a la autoridad universitaria y de pronto le falto concertar, sumar más fuerzas, acumular fuerzas, buscar el cambio, muchos aspectos son muchas las razones o de pronto un lenguaje nada adecuado pero creo que el mensaje que la universidad podría dar es absolverlo, porque la imagen negativa que podemos dar es justamente contra el dirigente sindical contrario al pensamiento de la línea, discrepancias de gestión por los dos grandes cambios que estamos viviendo, todos queremos acreditarlos, todos queremos licenciamiento y entonces ningún trabajador podría estar en contra de algo tan grande como lo está haciendo la autoridad universitaria. En todo caso el mensaje de gestión tiene discrepancias, por esta razón política no podría ser destituido la defensa solicita por las pruebas y lo señalado una resolución absolutoria. Muchísimas gracias."

4.2.3.- En relación a Marcial Enrique Corrales Bernedo.-

"(...) su caso trabajar en la biblioteca de tal manera uno podría decir efectivamente el día 28 de marzo has utilizado indebidamente por consecuencia la falta está formada, pero para eso tenemos ¿para que has utilizado?, para un servicio la biblioteca ha estado funcionando, es para beber licor, entonces esa reunión era de concertación para beber licor y en consecuencia hay que probarle al señor y los estuvieron que efectivamente en el lugar de los hechos estaban las bebidas alcohólicas, dos el dosaje etílico o alcoholemia para probar que efectivamente estaban ebrios esa causal diría efectivamente has hecho uso de eso, pero no es tal. Todos entraron uniformemente para una reunión sindical entonces la pregunta es ¿Por qué creer a los que acusan y no creer a los acusados? ¿Por qué debo dudar de lo que dice el señor en su descargo y de las pruebas que presenta y solo le debo creer a la otra parte que los está investigando?, como ya hemos demostrado todos los documentos por P.P donde firman terceras personas por los jefes o superiores sin que conste la resolución, directiva o autorización para que lo suscriban, han hecho sus informes con desesperación, violentando la norma, es decir los encargados de demostrar mayor técnica en la defensa, el debido procedimiento y la garantía que pueda tener un servidor y la confianza que deposite en alguien es precisamente en el servidor que trabaja en este tipo de menesteres debe ser el primer garante pero es el primer violador de la norma y estos violadores de la norma son los que presentan y piden, piden y exigen y además en sus pruebas, los video, todos que hayan abarcado, ninguno prueba lo que ellos dicen salvo la del esa persona que encontraron que tenía una bolsa negra. Albeniz Huaracallo Idme a quien han hecho declarar, firma, reconoce, lo obligaron lamentando mucho esa conducta, pero el señor ha hecho su declaración jurada libremente y ha declarado como fueron los hechos señalando que se encontró la bolsa pero no querían que el reconozca, pero quien, tampoco conoce quien bebía el licor, de esta prueba única que se supone de este señor Albeniz tengo que probarle pero el mismo ha dicho no es cierto, ósea ha habido hasta coacción eso ya nos llama la atención, el señor está





a un año de salir de la universidad y te voy a decir te voy a destituir tu carrera tu pasado, antecedentes, tu dedicación a la universidad no cuenta porque estabas ebrio y para demostrarte que estabas ebrio lo hare público, y sale en los diarios, honor quien se lo va a devolver, entonces la conducta que le imputan son las mismas que los demás pero con la diferencia que el si trabaja pero la utilización no se da porque obviamente era una reunión sindical, no paralizó el servicio de la biblioteca, seguía trabajando, no hay ningún reclamo de un estudiante que diga señor he ido a la biblioteca he pedido libros y no me han atendido no hay ninguna prueba de ese tipo que muestre que el servicio no funciona. Entonces no puedo inventarme las cosas, menos imputarle el tema el funcionamiento del servicio público, es biblioteca entonces la única forma es que no atienda y esa prueba que no funciona el servicio público, que no se atendió estudiantes porque están libando licor, no existe. Entonces con qué cargo le puedo decir al señor sabes tú has impedido has generado perjuicio grave en la formación académica, señalar grave indisciplina genera conmoción, eso tampoco se da, entonces doctora uno se pregunta ¿Y porque estas acá? Entonces la imagen también es que es un dirigente sindical y que yo conozca dirigentes sindicales tanto en el campo gremial de mis docentes siempre se elige a los mejores docentes que generen confianza, generen convicción, fortaleza moral y en este caso el compañero esta en esta circunstancia pero las pruebas fundamentales no existen, no hay, es más como estábamos señalando estas conductas tenían que ser probadas y en este caso no hay prueba que diga impedir el funcionamiento y de eso hablamos de huelgas que impiden, tomar locales cerrar las puertas, no prestar el servicio público, eso es impedir y lo dice el sentido, la jurisprudencia reiterada, y lo quería la orientación Servir, esa conducta con él no se da y las conductas imputadas no corresponden, las pruebas entre otras que están acompañando son pruebas ilegales, no tienen la contundencia, no existe la prueba fundamental de alcoholemia para demostrar que estaban ebrios, el documento que dice donde declaran los objetos han sido esclarecidos y el video no ayuda para decir que el señor le ha dado la botella , acá están los licores, guárdalos, bótalos, depositalos en otro lugar, tengo que probarle eso, por lo menos y eso tampoco se da. La defensa considera que debe ser absuelto el compañero dirigente sindical no es justo destitución, ya ha dicho la edad que tiene sabemos cuánto tiempo puede estar en la universidad pero dicen te destituyo, creo que no podemos ir a los excesos, el exceso de la sanción no tiene la proporción que pide la norma, la proporcionalidad entre lo que has hecho para poderte sancionar con la destitución, no se dan en ninguno de ellos, por eso concluimos señalando que la resolución expedida sea de absolución, muchísimas gracias”.

4.2.4.- En relación a José Alberto Fuentes Fuentes.-

“(…)mi compañero José Alberto Fuentes Fuentes es también dirigente sindical de SUTUNSA, la historia que todos conocemos de lo que paso el 28 de marzo de 2018 donde la imputación grave es utilización de los bienes de la universidad en beneficio propio cuando no trabajan en ese lugar, pero lo utilizo para beber bebidas alcohólicas ese es el cargo contra él y los demás trabajadores durante el transcurso de la defensa hemos mantenido una teoría muy clara, si dicen que estoy ebrio la única forma para probar es la prueba de la alcoholemia o dosaje etílico, eso no existe, segundo lugar la prueba que han utilizado es a una persona que le encontraron una bolsa negra, el anterior trabajador ha señalado con detalle la circunstancia de los hechos, de tal manera que esos hechos se acumulen al caso del compañero porque hay que ver cómo fueron las circunstancias que demuestran que no hubo esa reunión con la finalidad de consumo alcohólico, era una reunión gremial DE LA ZONA DE LA ÁREA DE INGENIERIA está demostrado que no hay paralización del servicio público, la biblioteca siguió funcionando normalmente, de tal manera que la tal utilización decimos permanentemente en la doctrina jurídica de derecho público laboral no se dan las condiciones porque no tiene un beneficio no está a su cargo, saco ventaja indebida bajo un beneficio o de un tercero , o este no es el caso de tal manera no podría ser imputada por esta situación, luego han señalado la grave indisciplina, esta tal grave indisciplina tampoco se ha producido en la forma como lo entiende la doctrina jurídica laboral que hemos expuesto en la primera parte de los informes orales para que cuando se haga la evaluación global final sistemática se analice efectivamente cual es la situación para decirle señor grave indisciplina,





esos son lo cargos contra el señor, no existen más cargos de lo que paso ese día. Entonces conque pruebas le vamos a decir te destituyo y la persona principal que dice que recogía esas botellas declara bajo juramento como fueron los hechos que sería la prueba importante, y tercero que hemos demostrado durante el trascurso, el mal uso de los P.P porque eso ya no se emplea con el artículo 81 de la ley 27444 que lo ha regulado como debe emplearse porque permite, facilita, incluso delega, permite dar funciones, esa forma como han hecho sin indicar se llama irresponsabilidad grave administrativa, yo pediría mas bien que sean investigadas estas personas en su actuar porque todo esto era llegar hacer velocidad para notificarles todo fecha, 05 de abril, 06 de abril, no importo firmar así no esté el jefe para que sean notificados inmediatamente porque todos son antes de la notificación de resolución de apertura de proceso disciplinario, en consecuencia yo entiendo que han acumulado todas las pruebas necesarias no importa formado por otra persona con el famoso P.P, eso ya descalifica a quienes trabajan ya no hay la conducta ética y moral para hablar de sanción, es por eso que la defensa considera que nuestro compañero José Alberto Fuentes Fuentes que tampoco se dan los hechos, el contexto, el escenario, las imputaciones para decirle que es grave indisciplina y lo más delicado sin pruebas determinantes que acrediten en forma objetiva y fehaciente. En informe de servir dice claramente como tienen que probarse y la única forma es con la intervención de la policía entonces no era posible esta circunstancia, lo hace más dramático cuando dice que ha intervenido el serenazgo y cuando analizamos la historia, ese señor que es parte de la historia no ha está procesado, pero había que introducir información de todas maneras que han saltado para estar en la vía Intervino el servicio de serenazgo el señor Marco Hinojosa, y se pone la historia. Es decir se fue construyendo una historia que me parece gravísima, la defensa considera que no existiendo elementos de convicción, no hay elemento probatorio, la adecuada valoración de las pruebas que ellos han presentado como descargo, solo estaos creyendo a los que han investigado, y no valorando la prueba de los investigados, entonces la proporcionalidad entre la conducta imputada y la probable sanción no tiene relación para decirle te destituyo, es por ello que la defensa considera que debe ser absuelto también el señor Alberto Fuentes Fuentes, por estos cargos, porque para decirle destitución no se da por eso consideramos que debe ser absuelto y más bien debe de haber una política de paz, porque este tipo de noticias contra el trabajador o las autoridades, uno se indigna y defiende porque no se puede dañar la imagen de la universidad. Primero está la imagen y el honor, todos tenemos honores imagen respeto y ellos y todos familia, la defensa considera en este contexto todos los elementos que en su análisis objetivo como autoridad que va a resolver, en su contexto realmente se entiende esta situación que son dirigentes sindicales y no se la imagen que se está sancionando solo por ser dirigentes sindicales sin que existan pruebas de bebidas alcohólicas, más allá del daño moral público del cual ya se les ha hecho, debo indicar que a nivel sindical existe solidaridad con ellos y tampoco queremos héroes gratuitos sino dirigentes sindicales, muchísimas gracias."

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN DE LOS PROCESADOS

5.1.- HECHOS: De la Resolución N°01 de fecha 10/04/2018 (Fjs.119/149), Resolución N°08 de fecha 05/05/2018 (361/364) y del Informe Final N°001-2018-OI-PAD del 05/06/2017 (Fjs.444/476), ambos emitidos por el Órgano Instructor, de la identificación de los hechos imputados se tiene:

i) Mediante Resolución N°01 de fecha 10 de abril de 2018 se inició proceso administrativo contra José Luis Asplicueta Flores, Manuel Guillermo Barreda, Marcial Enrique Corrales Bernedo y José Alberto Fuentes Fuentes en razón de los siguientes hechos contenidos en la citada resolución:

"2.2. El día 28 de marzo del presente año, a las 20:30 horas aproximadamente, mientras el agente de seguridad Renzo Fuentes Llocallosi se encontraba de servicio en la puerta 01 (Independencia), el mismo recibió una comunicación telefónica de parte de Wilber Pinto (jefe





de Vigilancia) para que acuda a la Biblioteca Central de Ingeniería, ya que presuntamente habría personas ingiriendo alcohol en dicha área; al llegar al lugar en compañía del vigilante Raymundo López (de servicio en la puerta de Paucarpata), se encontró con los supervisores Ronald Livisi, Antonio Bautista, y al revisar la zona, se encontró la puerta de madera cerrada. Ante estas circunstancias, el supervisor Livisi tocó la puerta de madera y se oyeron varias voces, abriéndose la puerta de forma intempestiva y brusca, saliendo varios varones en cantidad de cinco (05), aproximadamente, logrando identificar a José Luis Aspilcueta, Manuel Barreda Arenas, José Fuentes Fuentes y Ronald Chacondori Fernández.

2.3. Que, el agente de seguridad Renzo Fuentes procedió a ingresar al sótano de la Biblioteca, encontrando a dos personas de sexo masculino, una de ellas era un joven que vestía un chompa a rayas color verde y pantalón oscuro, a quien le solicitó su identificación y le entregó su libreta militar en donde aparecía llamarse Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme, quien portaba una bolsa de plástico negra con varias botellas vacías (de la transcripción del video VID-20180329-WA0026 se tiene que son varias botellas de plástico de coca cola vacías y una botella de vidrio con etiqueta azul), las cuales fueron entregadas al agente de seguridad, quien posteriormente indicó ser ayudantía de la institución. En dicho lugar también se pudo ver a Marcial Corrales quien cerró la reja del sótano y mientras el agente de seguridad Fuentes intervenía a Huaracallo subió las gradas, hacia la puerta en donde se encontraba el supervisor Livisi, escuchó una discusión y pudo ver al supervisor Livisi y a un varón que vestía una camisa celeste (a quien se identificó posteriormente como Ronald Chacondori Fernández), mientras que éste último le sujetaba el celular. Por lo que, se acercó hacia a la puerta y le consultó a este señor de camisa celeste cuál era su nombre, en ese momento el Supervisor Livisi le dijo que había indicado llamarse "Ronald", al consultarle por si relación con la UNSA, se opuso a que lo filmaran por lo que al insistir dijo ser del "aula virtual", volviendo a sujetar el celular del supervisor Livisi empezando un forcejeo.

2.4. Mientras esto sucedía Marcial Corrales gritaba que quería cerrar la puerta, al momento de gritar se le oía hablar de forma dificultosa, arrastrando las palabras, para luego apagar las luces, instantes en que Wilber Pinto llamó al agente de seguridad Renzo Fuentes para indicarle que un patrullero iba a ir al lugar, por lo que el agente procedió a revisar que todo esté asegurado por dentro de la biblioteca (puertas y ventanas) junto a Marcial Corrales.

2.5. Que, el agente de seguridad Renzo Fuentes siguió a Ronald Chacondori, quien se desplazó hacia la puerta de Paucarpata, al llegar a dicha puerta se encontró con el vigilante Antonio Bautista y varios alumnos y trabajadores que querían salir de la Universidad, en este grupo se encontraba Ronald Chacondori, a quien filmó ya que trataba de salir, al ver que no podía salir empezó a dirigirse a la puerta de la Av. Venezuela, al no poder salir se dirigió hacia la puerta de Independencia la cual también estaba cerrada por lo que aparentemente regresaba a la puerta de Paucarpata, sin embargo al momento de bajar las gradas del pabellón de Industrial hacia Química empezó a correr ingresando a una zona oscura en donde no transita la gente, a espaldas de las Barracas (talleres), al lado de la Av. Independencia, por lo que, y a la altura del zanjón ve a Ronald Chacondori saltar el muro perimetral y caer hacia la calle en la Av. Independencia.

Que, Ronald Chacondori Fernández, luego de escalar el muro y lanzarse hacia la avenida Independencia fue intervenido por personal de Serenazgo, quienes emitieron el informe de la intervención realizada por la Unidad N°36 con placa EGN-594 en la Av. Independencia, el día miércoles 28 de marzo del 2018 entre las 20:45 a 21:15 horas, ello en razón de las ocurrencias suscitadas en el área de ingenierías, que señala: "(...) encontrando a un varón de aproximadamente 40 en estado de ebriedad (...) también hago mención que la foto presentada adjunta al Oficio N°113-2018-OSV-DGAD-UNSA es la persona que los transeúntes indicaban que se había lanzado de la reja de la Universidad y a la que interviene".





2.7. De la copia del cuaderno de ocurrencias de fecha 28 de marzo de 2018, se tienen anotaciones suscritas por el supervisor Ronald Livisi y Albeniz F. Huaracallo Idme con el siguiente tenor: "Distribución de personal (siendo 20:40 p.m.) Nota.- el señor Albeniz Ferdinand Huaracallo se le interviene en el sótano de la biblioteca de Ingenierías junto con (04) que supuestamente no son alumnos DNI 46382818, estaban tomando una botella de pisco, indica que es egresado de la Escuela de Materiales, estuvo allí por pedido del señor Marcial Corrales. Dice que ha estado pintando los laboratorios Materiales 1er piso, dice que no ha estado tomando con los que estaban tomando con el grupo de alumnos es todo lo que tiene que decir. (son trabajadores)"; asimismo, se consigna otra nota del mismo día que señala: "(...) El Sr. Albeniz indicó que ingresó a la Biblioteca a las 19:30 hrs, a pedido del sr. Marcial Corrales, indicó que estaban en el interior 03 personas con gaseosas y 01 botella de pisco, en el sótano de la biblioteca. Indicó que no conoce a las personas en su interior. Y regresé a recoger mi mochila y tengo hambre, estoy de hambre, indicó que no está ebrio. Ayudantía en la biblioteca", suscribe dicho manuscrito colocando su nombre completo, número de DNI, dirección y número de celular, así como imprimiendo su huella digital."

ii) Mediante Resolución N°08 de fecha 05 de mayo, se resuelve ampliar los hechos del proceso administrativo disciplinario instaurado con fecha 10 de abril de 2018, ello en relación al servidor Manuel Guillermo Barreda Arenas y a la falta imputada sobre "abandono del puesto de trabajo sin la comunicación correspondiente", conforme a los siguientes hechos:

"2.1.- Se tiene que por acta de entrevista personal de fecha 06 abril de 2018 (Fjs. 89/91) realizada a Roberto Huamani Almirón, como Director del Hospital Docente, se tomó conocimiento que "Manuel Barreda dejó de asistir al Hospital Docente debido a la Licencia Sindical por ser Secretario General del SUTUNSA", agregando a ello, que el citado servidor asistió los primeros días del mes de enero de 2018 retirándose de su puesto de trabajo con papeleta sin retornar al mismo siendo que para la quincena aproximadamente dejó de asistir, ello sin haber presentado documento oficial de licencia al director del Hospital Docente a pesar de habersele requerido de modo verbal en reiteradas oportunidades.

2.2.- Asimismo con fecha 06 de abril de 2018, el Director del Hospital Docente, mediante Oficio N°068-2018-H.D.-U.N.S.A. (Fjs. 111) informó "que el servidor Manuel Guillermo Barreda Arenas desde el mes de febrero del año en curso no labora en el Centro Médico de Atención Primaria I-III Hospital Docente, por motivo que goza de Licencia Sindical", inasistencias a su centro de trabajo que se corroboran mediante Informe N°242-2018-OCAD/SDRH (Fjs.116), en el que figura que el servidor Manuel Guillermo Barreda Arenas, al día 28 de marzo de 2018, no presentó papeleta de salida, y no registró marcado de ingreso ni de salida.

2.3.- Con fecha 10 de abril de 2018, mediante Oficio N°1578-2018-SDR (Fjs.186), la Subdirección de Recursos Humanos informó que Manuel Guillermo Barreda Arenas habría solicitado licencia sindical, sin tener comunicación oficial respecto a la licencia solicitada, lo que se confirma mediante Oficio N°0541-2018-SG-UNSA (Fjs.256) de fecha 12 de abril de 2018, por el cual el Secretario General de la Universidad Nacional de San Agustín señala que tanto el Secretario General y el Secretario de Defensa del SUTUNSA solicitaron licencia sindical a partir del 16 de enero de 2018 hasta el 16 de enero de 2019, el que se puso a consideración del Consejo Universitario en sesión de fecha 22 de marzo de 2018, acordando se remita a la Oficina Universitaria de Asesoría Legal a fin de que se emita el informe correspondiente.

2.4.- Así con fecha 25 de abril mediante Oficio N°515-2018-OUAL (Fjs.265), la Oficina Universitaria de Asesoría Legal remitió copia certificada del Informe Legal N°561-2018-OUAL/UNSA (Fjs.263/264), el mismo que se evacuó en razón de lo dispuesto en la Sesión de Consejo citada en el párrafo anterior. Dicho informe concluye que "el empleador sólo está obligado a conceder permiso sindical para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria





hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente. Correspondiendo a los dirigentes sindicales, acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria y para fines de actividades gremiales."

2.5.- Finalmente, se advierte que si bien el servidor Manuel Guillermo Barreda Arenas presentó solicitud para licencia sindical del 16 de enero de 2018 al 16 de enero de 2019, sin tener comunicación oficial al respecto hizo abandono de puesto de trabajo no registrando salidas desde el día 01 al 15 de enero de 2018 y desde el 16 al 11 de abril de 2018 al no registrar ingreso ni salida de su centro de trabajo conforme al Informe N°247-2018-OCAD/SDRH de fecha 13 de abril de 2018 (Fjs. 227); lo que se corrobora con los documentos descritos en los puntos precedentes, ya que el servidor en mención ejerció una licencia sindical que no le fue otorgada sino hasta el 18 de abril del año en curso, mediante Resolución Directoral N°1151-2018-D.G.AD, la misma que procede a partir de la fecha de emisión, sin efecto retroactivo."

5.2.- Que, los medios probatorios que sustentan la presente decisión son los siguientes:

5.2.1. Copia simple del Oficio N°113-2018-OSV-DGAD-UNSA (Fjs.03) de fecha 02 de abril del 2018, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Seguridad y Vigilancia, solicita al Director General de Administración se solicite a serenazgo de la municipalidad provincial de Arequipa, remita informe de la intervención realizada por la Unidad N°36 con placa EGN-594 en la Av. Independencia, el día miércoles 28 de marzo del 2018 entre las 20:45 a 21:15 horas, ello en razón de las ocurrencias suscitadas en el área de ingenierías, que señala: " (...) encontrando a un varón de aproximadamente 40 en estado de ebriedad (...) también hago mención que la foto presentada adjunta al Oficio N° 113-2018-OSV-DGAD-UNSA es la persona que los transeúntes indicaban que se había lanzado de la reja de la Universidad y a la que intervine".

5.2.2. Oficio N° 154-2018-MPA-GSP, (Fjs. 06), de fecha 03 de abril del 2018, mediante el cual el Gerente de Seguridad Ciudadana Mg. Marcos Hinojosa Requena, remite al Jefe de Oficina de Seguridad y Vigilancia Sr. Wilber Pinto Arana, el informe correspondiente del personal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, adjuntando la siguiente documentación:

Copia del Informe N° 001-2018-MPA/GSC/AGV de la Gerencia de Seguridad Ciudadana (Fjs. 05) de fecha 03 de abril del 2018, mediante el cual sereno – chofer Angelino Galindo Vargas, informa al Gerente de Seguridad Ciudadana Mg. Marcos Hinojosa Requena, sobre los hechos ocurridos el 28 de marzo del 2018, asimismo hace mención que la foto adjuntada al Oficio N° 113-2018-OSV-DGAD-UNSA es la persona que los transeúntes indicaban que se había lanzado de la reja de la UNSA y a la que intervino. Copia de la foto adjunta al Oficio N° 113-2018-OSV-DGAD-UNSA.

5.2.3. Informe N° 012-2018-UNSA-OSV-SUP/CENTRAL, (Fjs. 09/07) de fecha 02 de abril del 2018, suscrito por el Supervisor de Seguridad y Vigilancia Ronal Livisi Mamani, remitido al Jefe de Seguridad y Vigilancia Sr. Wilber Pinto Arana, en el cual hace de conocimiento las ocurrencias suscitadas en el sótano de la biblioteca de Ingenierías el día 28 de marzo.

5.2.4. Informe N° 011-2018-OSV-DGAD-UNSA, (Fjs. 15/10) de fecha 02 de abril del 2018, suscrito por el Agente de Seguridad Renzo Fuentes Llocallasi, remitido al Supervisor- Área Ingenierías Jorge Soto Chuctaya, en el cual hace de conocimiento las ocurrencias suscitadas en el sótano de la biblioteca de Ingenierías el día 28 de marzo. Apareciendo en Fjs.13 vuelta la copia simple del cuaderno de ocurrencias firmada por el supervisor de turno Ronald Livisi H. y Albeniz F. Huaracallo Idme, de la que se



extrae que fue llamado por el señor Marcial Corrales, que el grupo que allí se encontraba estuvo tomando pisco con gaseosa.

5.2.5. Oficio N° 115-2018-OSV-DGAD-UNSA, (Fjs. 16), de fecha 03 de abril del 2018, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Seguridad y Vigilancia Sr. Wilber Pinto Arana, remite a Secretaría Técnica PAD los informes N° 012-2018-UNSA-OSV-SUP/CENTRAL y N° 011-2018-OSV-DGAD-UNSA en relación a la ocurrencia suscitada el día 28 de marzo del 2018 en el Área de Ingenierías, adjuntando 02 CDS (videos e imágenes) de los hechos ocurridos y el oficio N° 154-2018-MPA-GSP.

5.2.6. Acta de declaración de Ronal Cesar Livisi Mamani (Fjs. 19/18), de fecha 03 de abril del 2018, quien señala que el día 28 de marzo del 2018 a las 20:30 horas aproximadamente recibió la llamada de su jefe inmediato, el señor Wilber Pinto Arana, para que se me apersono al área de Ingeniería específicamente a la Biblioteca Central, al ingresar por la puerta número 4 de la calle Paucarpata, solicita el apoyo del agente de seguridad Antonio Bautista con el cual se acercaron a la biblioteca y encontraron al señor Renzo Fuentes Llocallasi, luego al dar una ronda al perímetro de la Biblioteca, en la puerta de lado izquierdo posterior se dio cuenta que no estaba asegurada con la reja, saliendo abruptamente cuatro personas, quienes son Manuel Barreda, José Fuentes Fuentes José Luis Aspilcueta y una cuarta persona la cual no lo pudo identificar en ese momento, pero que posteriormente indico llamarse "Ronald", la misma que baja, y le aprieta la mano que sostenía su celular sin soltarla, para evitar que grabe la constatación, posteriormente le indicó al señor Bautista que siga a las tres personas mencionadas, luego encuentra al señor Marcial Corrales en pleno acto de cerrar todos los ambientes y el señor Renzo Fuentes encontró a un joven quien en ese momento no se logró identificar, pero posteriormente se supo que era Albeniz Huaracallo, quien llevaba una bolsa negra, que en su interior contenía botellas de plástico, una botella de licor y vasos descartables.

5.2.7. Acta de declaración de José Antonio Bautista Vargas (Fjs. 22), de fecha 04 de abril del 2018, quien refiere que el día 28 de marzo del 2018 se desplazó a su lugar de trabajo en la puerta 4 de Paucarpata, es así que a las 8:20 se acerca el compañero Livisi pidiéndole que lo apoye a fin de intervenir a unos alumnos que estarían tomando en los alrededores de la biblioteca y al llegar al lugar su compañero Livisi vio luz dentro de la Biblioteca por lo que toca la puerta saliendo el señor Barreda, el Señor Fuentes y el Señor Aspilcueta, quienes empiezan a retirarse por lo que procedió a seguirlos hacia donde se dirigían, logrando salir los mismos por la puerta de Paucarpata N° 04.

5.2.8. Acta de Visualización e impresión de DVD (Fjs. 51/23), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 01) se hallan 28 archivos correspondientes a imágenes fotográficas, algunas de ellas repetidas, las mismas que se procedieron a imprimirlas.

5.2.9. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 53), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 02) obra el archivo de video denominado "video 1 (agresión).mp4" y al ser reproducido con el reproductor de video se puede observar que la cámara enfoca en lo que parece una camisa color gris, escuchándose de fondo varias voces de varones, quienes hablan simultáneamente, algunas son unas entendibles y otras no.

5.2.10. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 56/55), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 54) se visualiza el archivo de video denominado "video 2



(apagan la luz)", el mismo no muestra imagen alguna, escuchándose al inicio varias voces de varones con palabras que no se entienden.

5.2.11. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 59/58), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 57) se visualiza el archivo denominado "video 3 (seguimiento a ingenierías)", del que se desprende lo siguiente: "del video se puede apreciar lo siguiente: A una persona de sexo masculino caminando en el pasillo principal de uno de los pabellones del Área de Ingenierías en horas de la noche, dicha persona se encontraba vistiendo un pantalón color beige y una chompa de color oscuro...; el referido sujeto continúa caminando y se dirige al pasadizo principal de salida del campus universitario, en el minuto 00:36 empieza a zigzaguear, lográndose observar que camina con dificultad..., para luego en el minuto 01:08 subir las gradas y dirigirse a la caseta de seguridad principal, a la cual ingresa en el minuto 01:20 nuevamente zigzagueando..."

5.2.12. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 61), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 60) se visualiza el archivo denominado "video 4 (invitación a sentarse).mp4", del mismo que se tiene que "se observa que la cámara enfoca a varios varones, escuchándose voces que hablaban simultáneamente, algunas de estas son unas entendibles y otras no. Pudiéndose escuchar los siguientes diálogos: - Si ya está... amiguito, déjalo salir a este pata...hey amigo tranquilo... agarrándolo a él, mételo a la caseta a este pata al de mochila azul, al de mochila azul. – Al decano de la Universidad tienes que respetar pue... (palabras inentendibles) – Voces inentendibles." Posteriormente "Desde el segundo 00:16 hasta el segundo 00:28 la cámara enfoca a un varón de mediana edad, de piel morena, quien usa lentes y viste una camisa de color gris; chompa de color crema con rallas verdes; pantalón color beige y zapatos color negro. Quien al segundo 00:21 habla con una persona que da las espaldas a la cámara, quien esta vestida con un polo manga corta color gris, un pantalón color negro, zapatos color café y llevaba una mochila color azul; para luego dirigirse al pabellón de la Facultad de Ingeniería Industrial."

5.2.13. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 63), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 62) se visualiza el archivo denominado "video 5 (salida). mp4", del cual se desprende el siguiente contenido: "El video tiene una duración estimada de 00:11 segundos. Se puede visualizar que el video se grabó en la entrada de la Puerta N° 01 del Área de Ingenierías de la Universidad Nacional de San Agustín, esto en horas de la noche. (...) Al segundo 00:05 se escucha fuera de cuadro a personas diciendo lo siguiente: Gracias. Ya hasta luego Voces inentendibles. Señor Corrales un ratito. Por favor. (...)".

5.2.14. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 65), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 64) se visualiza el archivo denominado "video 6 (intervención a serenazgo.mp4)", del cual se desprende el siguiente contenido: "El video tiene una duración estimada de 01:21 minutos. Se puede visualizar que el video se grabó a fuera del Área de Ingenierías de la Universidad Nacional de San Agustín, en lo que sería la Av. Independencia, al frente del Estacionamiento de la Municipalidad, esto en horas de la noche. Desde el segundo 00:01 hasta el minuto 01:02 la cámara enfoca a un varón de mediana edad, de piel morena, quien vestía una chompa color crema con rallas de color verde y azules; quien da la espalda a la cámara y entabla conversación con una personal de serenazgo. A quien se le escucho decir lo siguiente: Preciso, porque yo acabo de bajar de la esquina para tomar mi taxi. Yo te digo, los encuentras en el piso.



Y no pueden pararse, te estoy diciendo que ahí están, ahí están. Hermano... (palabras inentendibles). Yo he salido por donde está el vigilante es la salida. Por donde está el vigilante he salido (...)"

5.2.15. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 67), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 66) se visualiza el archivo denominado "VID_20180328_204948", del cual se desprende el siguiente contenido: "(...)el mismo inicia de la siguiente manera: Enfocando unas gradas de cemento, se ve al lado derecho una sombra, en la parte superior de las gradas se aprecia a una persona de sexo masculino, quien viste de pantalón beige y chompa o saco oscuro, quien camina en dirección hacia uno de los pabellones de ingeniería. Al minuto 00:07, se cambia el enfoque de la cámara y se filma el piso de cemento, luego se ve una mano que correspondería a la persona que filma, en el segundo 00:10 se logra ver un dedo con manchas rojas, aparentemente sangre, concluyendo al video al minuto 00:12. (...)"

5.2.16. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 69), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 68) se visualiza el archivo denominado "VID-20180329-WA0021", del cual se desprende el siguiente contenido: "(...)el mismo inicia de la siguiente manera: enfocando un ambiente, en donde se oyen varias voces de varones, al minuto 00:00 se ven a dos varones ambos con camisas celestes uno con una chompa oscura cabello oscuro y bigotes, el otro varón se ve al fondo con una chompa de color más claro, y con un gorro azul, se oye que una de las voces dice "estoy cerrando", al minuto 00.02, prosigue otro varón que dice "se acuerda usted de mí, usted ha sido ex seguridad", el enfoque de la cámara cambia y se dirige hacia un lugar oscuro, al minuto 00:03, se enfoca la mitad de un cuerpo que viste un pantalón beige, y camisa celeste, al minuto 00:05 se oye a alguien decir "por favor tranquilo" y otra voz responde: "pero está cerrando", asimismo, al fondo se oye una voz que arrastra un poco las palabras y dice "está haciendo problemas...". Se concluye el video al minuto 00:08."

5.2.17. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 71), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 70) se visualiza el archivo denominado "VID-20180329-WA0022", del cual se desprende el siguiente contenido: "(...)inicia enfocando un piso de granito gris con manchas negras y blancas, a mano izquierda se pueden ver unas gradas que van hacia un nivel inferior, así mismo, se logra ver una columna de color blanco, al segundo 00:02, se logran ver todas las gradas del mismo granito, se ven las paredes de color blanco y a mano izquierda del video aparece una mano sosteniendo un celular. Concluye el video al minuto 00:05. (...)"

5.2.18. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs. 73), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 72) se visualiza el archivo denominado "VID-20180329-WA0023", del cual se desprende el siguiente contenido: "Enfocando un ambiente con piso de granito gris con manchas negras con blanco; luego se aprecia la figura de un varón que viste con pantalón beige y camisa celeste, tiene una chompa a rayas sobre los hombros, de textura regular, al minuto 00:01, se logra ver el rostro de este varón, viendo que el mismo dirige su mano derecho hacia su rostro a fin de acomodar sus anteojos, el mismo tiene cabello oscuro ondulado y tez de color clara , aparentemente de 35 a 40 años, a su lado derecho se aprecia a otro varón de mayor edad, quien viste con una camisa de color celeste, una casaca de color café claro, pantalón negro, zapatos negros y lleva una gorra azul en la cabeza, al minuto 00:05, se enfoca al señor Ronal Livisi , quien se encuentra hablando por celular y a la vez





sostiene en su mano derecha un celular y lo está mirando, asimismo se oyen unas voces las cuales no se pueden entender, al minuto 00:008, se oye decir al Sr. Livisi, "si si si, estoy filmando... ya señor Pinto, pero los compañeros no ma que... que retiren... ya ya ya...", al minuto 00:18, se ve que el Sr. Livisi procede a levantar el celular que tiene en la mano derecha y apunta hacia el señor de lentes. Culmina el video al minuto 00:20.(...)"

5.2.19. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs.75), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 74) se visualiza el archivo denominado "VID-20180329-WA0024", del cual se desprende el siguiente contenido: "Enfocando un ambiente que correspondería a la puerta de salida de Paucarpata, en dicho video aparecen varias personas cerca a la puerta de la cochera, se oye la voz de un varón que dice: "...están botando pa' acá y acá nos dices que no, regresa a la otra puerta...", al minuto 00:01 se ve entre la gente al señor de pantalón beige, camisa celeste y chompa en los hombros quien levanta su brazo derecho y luego lo baja, parece estar hablando, al minuto 00:04, se oye otra voz de varón que dice "ya la han cerrado ya la otra..." al minuto 00:05, se ve al señor de camisa celeste y pantalón beige levantar nuevamente el brazo, a la vez se oye una voz que dice: "ves...", al minuto 00:07 el enfoque de la filmación gira y enfoca hacia un pabellón, al minuto 00:12 nuevamente aparece en la imagen el señor de pantalón beige y camisa celeste, se puede apreciar que lleva una correa negra y zapatos negros, al minuto 00:14 se acerca y se sostiene la boca con la mano derecha, se observa también que lleva lentes y que la chompa que tiene sobre los hombros es a rayas, al minuto 00:16, la cámara enfoca hacia un vehículo, que es una camioneta blanca. Culmina la filmación al minuto 00:19. (...)"

5.3.20. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs.77), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 76) se visualiza el archivo denominado "VID-20180329-WA0025", del mismo se desprende que el contenido de este video es idéntico del denominado "video 2 (apagan la luz)", el cual ya cuenta con su respectiva transcripción.

5.2.21. Acta de Visualización y Transcripción de CD-ROM (Fjs.79), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones de Secretaría Técnica de la UNSA, en cuyo DVD (obrante a fs. 78) se visualiza el archivo denominado "VID-20180329-WA0026", del cual se desprende el siguiente contenido: "Enfocando una libreta militar, la cual pertenece al señor Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme, Clase 2007, Calificación Seleccionado, Fecha de nacimiento 28/05/1990, Sexo Masculino, Talla 1.69 m., al minuto 00:03, se observa a un varón que viste un pantalón oscuro, lleva una chompa a rayas verde con crema y tiene puesta una mochila frente al pecho de color azul, al minuto 00:05, la cámara enfoca una bolsa negra que contiene diversas botellas de plástico vacías, así como una de vidrio, al minuto 00:08 la cámara enfoca unas gradas que bajan hacia una puerta de color rojo con ventanas, al fondo de la misma se pueden ver unos extintores, la cual estaría cerrada con un candado, al minuto 00:11, la cámara nuevamente vuelve a enfocar hacia la bolsa negra con las botellas, al minuto 00:17, la persona que filma, procede a sacar una botella de vidrio transparente con una etiqueta de color azul y la coloca en el piso de granito gris, al minuto 00:22. (...)"

5.2.22. Acta de declaración de Eulogio Reimundo López Herrera (Fjs. 82/81), de fecha 05 de abril del 2018, en la que señala, que el día 28 de marzo del presente año fue llamado a su celular por el señor Renzo Fuentes a las 20:40 horas aproximadamente , quien es el coordinador de turno del área de vigilancia y le dijo que habían comunicado que estaban bebiendo alumnos por la zona de la Biblioteca de Ingenierías, por lo que se aproximaron juntos a dicha área, no encontrando a nadie, momento después se aproximó Ronal Livisi , incluso tomaron fotos de la frentera de la Biblioteca y del





anfiteatro, después al realizar la inspección alrededor de la biblioteca, se vio una luz al interior de esta y al costado izquierdo encontraron una reja de seguridad abierta, escuchándose sonidos en el interior, por lo que el señor Livisi toca la puerta en dos oportunidades y salen cuatro o cinco personas, luego junto a Renzo Fuentes, y Ronal Livisi ingresaron al interior, verificando que quedaban en el interior dos personas quienes demostraron un poco de agresividad verbal hacia ellos, que al momento de la declaración no recuerda, uno de ellos toma de la mano tapando el celular del señor Ronal, no soltándolo, en ese momento el Sr. Corrales apaga la luz y luego las vuelve a prender (...).

5.2.23. Acta de entrevista personal de Roberto Huamani Almirón (Fjs. 91/90), de fecha 04 de abril del 2018, realizada en las instalaciones del Hospital Docente, en fecha 06 de abril, en la que señala conocer al señor Manuel Guillermo Barreda Arenas por ser servidor administrativo del Hospital Docente, estando a cargo en la parte logística, planeamiento y del almacén, así como apoyo en otras funciones. Respecto a su horario de trabajo, señala que es de 7:00 am a 14:45 de lunes a viernes, señala también que Manuel Barreda dejó de asistir al Hospital Docente debido a la licencia Sindical por ser Secretario General del SUTUNSA, no recordando desde que día dejó de asistir, sin embargo en el mes de enero los primeros días asistió y salía con papeleta, sin retorno, ellos aproximadamente hasta quincena de enero, luego de ello dejó de asistir, pero cuando se necesita que cumpla alguna de sus funciones se le comunica telefónicamente y posteriormente presenta lo solicitado. Que las papeletas de salida presentadas fueron remitidas a la SDRH. Que a la fecha Manuel Barreda no ha presentado documento oficial de dicha licencia a la Dirección, ello a pesar de habérselo requerido y reiterado en varias oportunidades. (Adjunta a su declaración copias respecto al horario del servidor Manuel Barreda obrante a fojas 88/85).

5.2.24. Oficio N° 032-2018-DGV/VA-UNSA (Fjs.99), de fecha 06 de abril del 2018, emitido por el Director General de Bibliotecas, quien señala lo siguiente: a) el Sr. Marcial Enrique Corrales Bernedo, servidor administrativo de la Biblioteca de Ciencias e Ingenierías, el día 28 de marzo, no solicitó permiso alguno. El horario de trabajo es de 07:30 a 15:15 horas. b) El horario de atención al público de la Biblioteca de Ciencias e Ingenierías es de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas. c) El señor Ronald Chacondori Fernández, presta servicios por recibo por honorarios en la Biblioteca Virtual en el Área de Ingenierías. d) El señor Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme, presta servicios como ayudantía en la Biblioteca Virtual, en el Área de Ingenierías.

5.2.25. Oficio N° 1549-2018-SDL-U.N.S.A. (Fjs.101/100), de fecha 06 de abril del 2018, emitido por el Jefe de la Subdirección de Logística, en la que se indica que el Sr. Ronald Humberto Chacondori Fernández presta servicios personales en la UNSA en las siguientes dependencias: Área: ciencia activa – Concytec, Área: Dirección General de Bibliotecas, y Área: Dirección General de Bibliotecas Virtual – Infomovil.

5.2.26 Oficio N° 1547. 2018-SDRH (Fjs.106), de fecha 06 de abril del 2018, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, y por el cual se adjunta el Informe N° 234-2018-OCAD/SDRH (fs. 105) emitido por el Jefe de la Oficina de Control Administrativo y Docentes, respecto a la jornada y horarios de los servidores investigados, asimismo, se adjunta el Informe N° 1204-2018-O.E./SDRH (fs. 103), emitido por el Jefe de la Oficina de Escalafón, mediante el cual se informa respecto a las licencias sindicales de los servidores investigados.

5.2.27. Oficio N° 0409-2018-VR.AC (Fjs.109), de fecha 06 de abril del 2018, emitido por la Vicerrectora Académica, mediante el cual informa que lo solicitado a dicha dependencia ha sido derivado a la Biblioteca Virtual de la Universidad.



5.2.28. Oficio N° 068-2018-H.D.-UNSA (Fjs.111), de fecha 06 de abril del 2018, emitido por el Director encargado del Hospital Docente, quien pone de conocimiento que el servidor Manuel Guillermo Barreda Arenas, desde el mes de febrero del año en curso no labora en el Centro Médico de Atención Primaria I-III Hospital Docente, por motivo que goza de licencia sindical, constando así en los archivos de dicha dependencia.

5.2.29. Oficio N° 1536-2018-SDRH (Fjs.114), de fecha 09 de abril del 2018, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, y por el cual se adjunta el Informe N° 1128-2018-O.E./SDRH (fs. 113) emitido por el Jefe de la Oficina de Escalafón, mediante el cual se informa respecto a las situaciones laborales de los servidores investigados.

5.2.30. Oficio N° 1572-2018-SDRH (Fjs.117), de fecha 09 de abril del 2018, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, y por el cual se adjunta el Informe N° 242-2018-OCAD/SDRH (fs. 105) emitido por el Jefe de la Oficina de Control Administrativo y Docentes, respecto a la asistencia y papeletas de salida de los servidores investigados.

5.2.31. Oficio N° 0442-2018-OUIS-UNSA (Fjs.167), de fecha 09 de abril de 2018, emitido por la Oficina Universitaria de Informática y sistemas, por el cual nos brindan los datos de Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme.

5.2.32. Oficio N° 0429-2018-VR.AC. (Fjs.169), de fecha 10 de abril de 2018, emitido por Vicerrectorado Académico, por el que pone en conocimiento el Oficio N°028-2018-VR.AC. evacuado por el Director de la Biblioteca Virtual, informando que José Luis Aspilcueta Flores, no ha solicitado permiso de salida ni justificación alguna el día 28 de marzo de 2018.

5.2.33. Oficio N°447-2018-OCAD/SDRH (Fjs.183), de fecha 10 de abril de 2018, por el cual Fredy Jihualanca Arapa, Jefe de la Oficina de Control Administrativo-Docente, informa que el día 28 de marzo laboraron en la Biblioteca de Ingenierías Yosheff Ortiz Valdivia y César Suárez Suárez. Mediante el citado oficio remite Informe del Supervisor de Área de fecha 28 de marzo de 2018 (Fjs. 182), señalando en el punto 2 que se dirigió "a la puerta N°4 del área de Ingenierías para ver e informarse sobre la incidencia que habría ocurrido en la biblioteca central de Ingenierías , encontrándose las puertas cerradas de la Puerta N°4 de Paucarpata, preguntándole al Sr. Renzo Fuentes Fuentes Jefe de Área sobre esta incidencia afirmando que habrían encontrado a personal administrativo libando licor al interior de la Biblioteca junto con estudiantes y que tenían detenido algunos de ellos." Asimismo al punto 3 precisa "Me aproximo a la Puerta Principal del área de Ingenierías encontrando las puertas cerradas preguntándose sobre la incidencia al personal de vigilancia manifestaron que el Sr. Marcial Corrales estaba aparentemente en estado de ebriedad y que había huido de la puerta con rumbo desconocido, cuando yo llego no se encuentra a nadie de los involucrados, más que un estudiante, después llegó la Policía Nacional aproximadamente a las 21:10 hrs..."

Adjunto al citado Oficio remiten de la Oficina de Control Administrativo Docente el Informe N° 271-2018-OCAD (Fjs.172) en el cual se precisa que el horario de los servidores Yosheff Antonio Ortiz Valdivia y Cesar Pascual Suárez Suárez es de 12.30 a 20.15, sin embargo éste último no presenta registro de salida, siendo el horario en el que sucedieron los hechos materia de la presente investigación; así también evacúan Informe N° 272-2018-OCAD (Fjs. 171) de fecha 10 de abril de 2018, sobre si el servidor Marcial Enrique Corrales Bernedo contó con autorización para permanecer en la Biblioteca de Ingenierías fuera de su horario establecido de trabajo y si desempeñó funciones, informan que *"de la búsqueda de documentos ingresados en el PROGRAMA DE GESTIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO INTERNO de la Oficina*





de Control Administrativo Docente, no encontrando en nuestra base ningún registro de cambio de horario del servidor Marcial Enrique Corrales Bernedo”.

5.2.34. Oficio N°1578-2018-SDRH (Fjs.186) de fecha 10 de abril de 2018, por el que la Subdirección de Recursos Humanos informa que José Luis Aspilcueta Flores no registra Licencia Sindical, sobre Manuel Guillermo Barreda Arenas, señalan que “no tenemos ninguna comunicación oficial de licencia sindical del mencionado servidor en el presente año; sin embargo tenemos conocimiento que Secretaría General mediante Decreto N°078-2018-SG-UNSA del 06 de abril de 2018 remitió a la Oficina Universitaria de Asesoría Legal el pedido de licencia sindical presentado por el secretario general y secretario de defensa del SUTUNSA, sin tener ninguna comunicación oficial al respecto de las licencias”, en relación a Marcial Enrique Corrales Bernedo, no registra licencia sindical, finalmente sobre José Alberto Fuentes Fuentes, registra una licencia sindical en el año 2008 para asistir a los Juegos Deportivos del FENTUP.

5.2.35. Acta de acopio de documentación (Fjs. 202) de fecha 11 de abril de 2018, por la cual se deja constancia que el Director del Hospital Docente señala que este centro “no cuenta con cuaderno de control de permanencia tratándose de un local ubicado en la periferia.”

5.2.36. Oficio N°456-2018-OCAD-SDRH-UNSA (Fjs. 209) de fecha 12 de abril de 2018, por el que la Oficina de Control Administrativo Docente informa que el servidor José Alberto Fuentes Fuentes labora en el horario de 8:00 a 15:45 hrs. de lunes a viernes.

5.2.37. Informe N°1347-2018-O.E./SDRH (Fjs.213) de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual informan la condición de Yosheff Antonio Ortiz Valdivia, siendo este servidor administrativo nombrado en la Biblioteca de Ingenierías y sobre el médico cirujano Roberto Huamani Almirón, precisan que presta servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios en el Hospital Docente.

5.2.38. Informe N°247-2018-OCAD/SDRH (Fjs. 227/223) de fecha 13 de abril de 2018, por el que la Oficina de Control Administrativo-Docente hace de conocimiento del órgano instructor que “Manuel Guillermo Barreda Arenas, en el periodo 01 de enero al 15 de enero del 2018 presenta registro de ingreso y no presenta registro de salida, en el periodo 16 de enero al 11 de abril del 2018, no presenta registros de ingreso y salida.” Asimismo señala que “Se ha procedido a revisar el PROGRAMA DE GESTIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO INTERNO de la Oficina de Control Administrativo Docente, en donde se encuentra registrada la recepción del OFICIO N°006-2018-J.D.SUTUNSA, el día 12 de febrero del presente año, donde justifica el no marcado de tarjeta (salida). Siendo este el único documento que fue recepcionado esta oficina”.

5.2.39. Acta de declaración voluntaria de Yosheff Antonio Ortiz Valdivia (Fjs. 232/231) de fecha 18 de abril de 2018, servidor que desempeña sus funciones en el turno tarde de la Biblioteca de Ciencias e Ingenierías, horario en el que aproximadamente abrían ocurrido los hechos; en el que señala que él se encontraba “encargado del cuarto piso y Cesar Suárez Suárez encargado del primer piso y del sótano...” , que el día de los hechos 28 de marzo de 2018 al terminar el horario de atención bajó “al primer piso y le indique a Mauricio Luna, ayudantía de la Biblioteca Virtual, que él y el señor Cesar Suarez Suarez aprieten los candados de la puerta de acceso de trabajadores...” con lo que se retiró.

5.2.40. Acta de declaración voluntaria de César Suárez Suárez (Fjs. 235/234) de fecha 18 de abril de 2018, servidor que desempeña sus funciones en el turno tarde de la Biblioteca de Ciencias e Ingenierías, quien indicó que no estuvo presente en el



momento en que sucedieron los hechos; ya que salió a las 19:50 para recoger unos afiches en la calle Paucarpata, previa comunicación con el encargado Josep, retornando a los recintos universitarios, a efecto de marcar la tarjeta que queda en la calle Paucarpata para poder retirarse; al promediar las 22:00 cuando se encontraba en sociales pegando los afiches, señala haber recibido la llamada del señor García de Control solicitándole el número del señor del turno tarde, brindándoselo. Asimismo al ser interrogado si vio alguna actitud sospechosa en los procesados, señaló Manuel Barreda se reunió con él, y luego este fue a buscar a José Fuentes señalando "que tenía una reunión", que si bien no había visto libando licor a los procesados, escuchó voces arriba en la biblioteca virtual, pero como se retiró de la biblioteca no tiene conocimiento de nada.

5.2.41. Acta de recepción de documentos (Fjs. 244) de fecha 19 de abril por la cual César Pascual Suárez Suárez, pone a disposición del órgano instructor, tres copias simples donde constan las fichas de atenciones realizadas en el turno tarde de la Biblioteca del Área de Ciencias e Ingenierías el día 28 de marzo de 2018; afiche sobre su candidatura y la impresión de sus boletos aéreos.

5.2.42. Oficio N° 1764-2018-SDRH (Fjs. 257) de fecha 20 de abril, por el que la Subdirección de Recursos Humanos remite Oficio N°0541-2018-SG-UNSA, mediante el cual Secretaría General informa que "de la revisión efectuada en los archivos que obran en Secretaría General, no obra resolución emitida en el presente año 2018, por la que se haya otorgado licencia sindical." Haciendo de conocimiento del órgano instructor que por Oficio N° 001-2018-SUTUNSA, el Secretario General y el Secretario de Defensa del Sindicato Único de Trabajadores de la UNSA, solicitaron licencia sindical, a partir del 16 de enero de 2018 hasta el 16 de enero de 2019, acordándose en Consejo Universitario de fecha 22 de marzo de 2018 remitir dicha documentación a fin que la Oficina Universitaria de Asesoría Legal emita informe.

5.2.43. Oficio N°515-2018-OUAL (Fjs. 265/263) de fecha 25 de abril de 2018, por el cual la Oficina Universitaria de Asesoría Legal, remite Informe Legal N°561-2018-OUAL/UNSA en el que se concluye que "no existiendo precepto normativo alguno que regule específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, en aplicación del artículo 32 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el empleador sólo está obligado a conceder permiso sindical para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente. Correspondiendo a los dirigentes sindicales, acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria y para fines de actividades gremiales".

5.2.44. Oficio N°1953-2018-SDRH (Fjs. 269/268) de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos pone en conocimiento el Oficio N° 0612-2018-SG-UNSA, por el cual Secretaría General informa que sobre el Informe Legal N°561-2018-OUAL/UNSA, este fue remitido a la Dirección General de Administración para su conocimiento e implementación.

5.2.45. Oficio N°081-2018-H.D.-U.N.S.A. (Fjs. 271) de fecha 25 de abril de 2018, por el cual el Director del Hospital Docente informa que Manuel Barreda Arenas se vino desempeñando en dicho centro hasta el 15 de enero del 2018, señalando que su productividad estaría reflejada en la elaboración de los diferentes cuadros de necesidades, manual de organización y funciones, plan operativo institucional y otras asignadas por la Dirección, sin embargo no se adjunta documentación alguna por la que se verifique la productividad del citado servidor.



5.2.46. Resolución Directoral N°1151-2018-D.G.AD. (Fjs. 349/346) de fecha 18 de abril de 2018, por la que el Director General de Administración de la Universidad Nacional de San Agustín resuelve "CONCEDER LICENCIA SINDICAL, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y para el presente año lectivo 2018, hasta por el plazo de treinta (30) días calendario exclusivamente para actos de asistencia obligatoria y para fines de actividades gremiales, a favor de los dirigentes electos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín (SUTUNSA): Mg. Manuel Guillermo Barreda Arenas como Secretario General; al Sr. Henry Porras Ancori, en el cargo de Secretario de Defensa; y a favor del Sr. Carlos Samuel Morales, que ocupa el cargo de Secretario de Organización."

5.2.47. Acta de declaración voluntaria de Ronald Livisi Mamani (Fjs. 399) de fecha 18 de mayo de 2018, en la que precisa que en el cuaderno de ocurrencias "se plasma lo que se observa, e redacta lo que visualmente se observa, cuando se produce algún evento anormal durante el servicio se realiza una constatación con los presentes, en todo momento se llena el cuaderno leyendo a los presentes y se les invita a firmar dando conformidad de lo que consta. (...) el llenado del cuaderno de ocurrencias es de manera correlativa durante todo el día y no puede ser modificado, manipulado o sufrir arrancado de hojas, ni tampoco se puede corregir ni modificar lo escrito." Asimismo indica "Que, al señor Albeniz Huaracallo Idme se le encontró dentro de la Biblioteca Central de Ingenierías, y en su mano tenía una bolsa de color negro, el agente de seguridad Renzo Fuentes Llocallasi le solicitó que le mostrara el contenido, el cual no se negó, encontrándose botellas diversas (...) se incautaron las botellas con las que fue encontrado el señor Albeniz Huaracallo, por parte de mi compañero Renzo Fuentes, porque se encontró una botella de licor (pisco). Luego, aproximadamente pasando las 21:00 horas el señor Albeniz Huaracallo Idme y Ronal Cha Condori intentan salir por la puerta principal de Ingenierías, ante lo cual se les pidió que se identificaran, pero no lo hicieron, Ronal Cha procede a alejarse de dicha puerta con dirección a Ingeniería Industrial y el señor Albeniz permanece en la puerta principal, donde se procedió a tomar su declaración, tal como consta en el cuaderno de ocurrencias el cual yo redacté haciéndole leer dicho informe al señor Albeniz Huaracallo, le dije si tenía algo que añadir, por lo que lleno de su puño y letra las tres últimas líneas, seguidamente procede a poner su nombre DNI, dirección, teléfono y poner su huella dactilar, inmediatamente después se procedió a retirar."

5.2.48. Acta de entrevista personal, de fecha 21 de mayo de 2018 (Fjs. 403) llevada a cabo en Coop. Rey Zona A Mz. N Lote 2 Distrito de Paucarpata, domicilio señalado en el DNI correspondiente a Albeniz Huaracallo Idme, en la que se indica: "El señor Albeniz Huaracallo; no vive en el domicilio; siendo el residente Enrique Cuti Magaña quien refiere vivir en el domicilio hace 3 años."

5.2.49. Acta de entrevista personal, de fecha 21 de mayo de 2018 (Fjs. 405) llevada a cabo en Calle Quito P-17, Asociación San Miguel Zona B, distrito de Mariano Melgar, domicilio señalado en la declaración jurada de Albeniz Huaracallo Idme, en la que se indica: "La vivienda aparentemente se encuentra abandonada; sin señales de que alguna persona habite en el lugar de igual forma las viviendas contiguas."

5.2.50. Acta de entrevista personal, de fecha 21 de mayo de 2018 (Fjs. 405) llevada a cabo en la Biblioteca de Ingenierías de la Universidad Nacional de San Agustín donde Albeniz Huaracallo Idme se desempeña como practicante, documento en el que se indica: "El señor Albeniz Huaracallo no se encuentra ya que viene esporádicamente; ya que a la fecha no está vigente sus práctica, siendo la Sra. Margarita Infantes Chávez, secretaria de la dirección general de bibliotecas quien nos prestó la información."



5.2.51. Oficio 0792-2018-D.G.A.D. emitido por la Dirección General de Administración (Fjs.431/440), mediante la cual remite copia simple del expediente 1432, referido al trámite de otorgamiento de licencia sindical contenida en la Resolución Directoral N° 1151-2018-D.G.AD.

5.2.52. Oficio N° 871-2018-SG de Fjs.441, que precisa que no existe convenio colectivo que modifique el plazo establecido en el Artículo 61 del D.S. 040-2014-PCM, así tampoco se ha establecido costumbre alguna al respecto.

5.2.53. Oficio N° 819-2018-OCAD/SDRH de Fjs.441, de fecha 26 de junio de 2018, por el cual el Jefe de la Oficina de Control Administrativo Docente informa sobre el registro de marcación de ingreso y salida, la utilización de papeletas y las justificaciones realizadas por el servidor Manuel Guillermo Barreda Arenas.

5.2.54. Oficio N°819-2018- OCAD/SDRH de Fjs. 512-529, de fecha 02 de julio de 2018, mediante el cual la Oficina de Control Administrativo Docente, donde se adjunta Reporte de Control de Asistencia del Periodo 01/01/2018 al 30/04/2018 correspondiente al servidor Manuel Guillermo Barreda Arenas, observándose que el citado servidor en reiteradas oportunidades y sin gozar de licencia sindical omitió marcar ingreso y/o salida.

5.2.55. Oficio N°3231-2018-SDRH de Fjs. 530-540, de fecha 13 de julio de 2018, por el que se remiten los informes escalafonarios de los servidores José Luis Aspilcueta Flores, Manuel Guillermo Barreda Arenas, Marcial Enrique Corrales Bernedo y José Alberto Fuentes Fuentes.

5.2.56. Informe N° 0011-2018-ST de Fjs. 542-541, de fecha 13 de julio de 2018 elaborado por la Secretaría técnica – PAD de la UNSA, quien rectifica de oficio el "Acta de Entrevista Personal Roberto Huamani Almirón" de fecha 06 de abril de 2018.

5.2.57. Oficio N°3330-2018-SDRH de Fjs. 543-560, recibido con fecha 16 de julio de 2018, donde la Subdirectora de Recursos Humanos informa sobre las licencias sindicales de los señores Arnold Portugal Catacora, Henry Porras Ancori y Manuel Guillermo Barreda Arenas, estos dos últimos servidores con licencia sindical otorgada mediante Resolución Directoral N°1151-2018-D.G.AD de fecha 18 de abril de 2018, siendo que Henry Porras Ancori viene registrando su asistencia de forma normal a diferencia de Manuel Guillermo Barreda Arenas, cuya asistencia en el periodo de enero a junio de 2018 "viene siendo de forma irregular".

SEXTO: DE LAS FALTAS IMPUTADAS A LOS PROCESADOS

6.1.- Teniendo en cuenta el Principio de Tipicidad¹ y dado que JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES, MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS, MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO y JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES; al momento de la comisión de las faltas disciplinarias tuvieron la calidad de servidores administrativos, corresponde actuar conforme la Constitución Política del Perú de 1993, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, D.S. 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento

¹ (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-fundamento Jurídico N° 9). El subprincipio de tipicidad o amatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.



Sancionador" y el Reglamento General de Trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

6.2.- El Artículo 91° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio (...).

6.3.- Que los supuestos de hecho en los que se encuadran las conductas ilícitas que se atribuyen a los procesados son:

El Artículo 85° de la Ley 30057, precisa como faltas de carácter disciplinario:

- "c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor." La negligencia en el desempeño de sus funciones.*
- e) El impedir el funcionamiento de servicio público.*
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*
- q) Las demás que señale la Ley"*

El Artículo 146° del Reglamento General de Trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, prescribe como faltas disciplinarias:

- "b) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor." La negligencia en el desempeño de sus funciones.*
- d) El impedir el funcionamiento de servicio público.*
- e) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*
- l) El abandono del puesto de trabajo sin la comunicación correspondiente.*
- q) Las demás que señale la Ley"*

6.6.- En cuanto a la determinación de la falta, se tiene:

El **Artículo 88°** de la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil, prescribe como sanciones aplicables la amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses y la destitución.

El **Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil** – Ley N° 30057, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones: (...)

- a) "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) Las circunstancias en las que se comete la infracción, (...).*
- e) La concurrencia de varias faltas.*
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de las faltas.*
- g) La reincidencia en la comisión de la falta,*
- h) La continuidad en la comisión de la falta, y*
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso."*



6.7.- Así en el caso de la sanción de suspensión y destitución conforme al **artículo 90°** del mismo cuerpo legal, *“la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo proceso administrativo disciplinario.”* (...) así también la sanción de *“destitución se aplica previo proceso disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública...”*

6.5.- Análisis y Pronunciamiento

Acorde a lo señalado en el Informe Final N° 001-2018-OI-PAD, se tiene que:

6.5.1.- Sobre las faltas imputadas mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de abril de 2018:

i) Tal y conforme obra en los hechos –ítem 5, 5.1., 5.1.1.-, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditado el hecho ocurrido el día 28 de marzo de 2018 en las instalaciones de la Biblioteca de Ingenierías, referido a que los cuatro procesados se encontraban libando licor en su interior. Esta afirmación encuentra sustento probatorios en los siguientes instrumentos:

- a. Copia del cuaderno de ocurrencias de turno noche que corre a fojas 13 que contiene la declaración voluntaria de Albeniz Ferdinand Huaracallo,
- b. Informe N°011-2018-UNSA-OSV-SUP/CENTRAL de fojas 14/15.
- c. La evidencia contenida en cadena de custodia.
- d. Informe N°012-2018-UNSA-OSV-SUP/CENTRAL (Fjs.09/07) de fecha 02 de abril del 2018.
- e. Videos e imágenes contenidos en 2 CDS de lo ocurrido el día 28 de marzo del 2018 remitidos mediante oficio N°115-2018-OSV-DGAD-UNSA (Fjs. 16)

ii) Además, se tiene como corroboraciones de los medios de prueba señalados en el punto anterior, las declaraciones de Ronal Cesar Livisi Mamani (Fjs.18/19) y Renzo Fuentes Llocallasi; quien de manera uniforme señalaron que encontraron a los procesados dentro del local, y que al tocar la puerta, salieron intempestivamente; asimismo que Albeniz Huaracallo Idme salió del interior de la referida dependencia portando una bolsa negra contenido botellas de gaseosa y de licor.

iii) Aunado a ello, se cuenta con el Oficio N°154-2018-MPA-GSP (Fjs.06) de fecha 03 de abril del 2018 evacuado por el Gerente de Seguridad Ciudadana con el que remite copia del Informe N°001-2018-MPA/GSC/AGV de la Gerencia de Seguridad Ciudadana (Fjs.05), que adjunta fotografía de Ronald Chacondori Fernandez², y que aseguró haber encontrado *“a un varón de aproximadamente de 40 en estado de ebriedad (...) * También hago mención que la foto presentada adjunta al Oficio N° 113-2018-OSV-DGAD-UNSA es la persona que los transeúntes indican se habría lanzado d la reja y a la que intervine”*.

iv) En conclusión, se reafirma la existencia del hecho imputado contra los procesados José Luis Aspilcueta Flores, Manuel Guillermo Barrera Arenas, Marcial Enrique Corrales Bernedo, José Alberto Fuentes Fuentes. Ahora bien, corresponda emitir pronunciamiento sobre sus argumentos de defensa, valorando este Despacho que el contenido de todos los descargos escritos son el mismo, por lo que se procederá a emitir un solo pronunciamiento por todos ellos.

² Quien conforme Informe de Fjs.07/09 se encontraba dentro del lugar de los hechos junto con los procesados.

Los servidores niegan haber consumido licor, agregando que eso solo puede determinarse por la autoridad policial mediante examen de dosaje etílico.

Que, conforme a lo informado por el Órgano Instructor, este Despacho considera de igual modo, que la declaración jurada de Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme (Fjs.328) no es suficiente para cuestionar los hechos, en tanto que suscribió el acta que consta en la copia del cuaderno de ocurrencias de turno noche (Fjs. 13), con conciencia de sus actos, no siendo fundamento suficiente indicar que los hizo por presión –pues dicha afirmación no cuenta con ningún sustento probatorio-. Es pertinente señalar que únicamente se consideran vicios de voluntad el error, el dolo, la violencia e intimidación, siendo preciso para esta última el “*temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes*”³, temor que no encuentra asidero, puesto que Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme no tiene vínculo de subordinación con el agente de seguridad Ronal Cesar Livisi Mamani, por lo no puede provocar en el citado practicante daño o perjuicio alguno.

Aunado a esta circunstancia, se debe tener en cuenta que, si bien este testigo habría brindado versiones contradictorias, la consignada en el cuaderno de ocurrencias, sería la más cercana a la comisión de los hechos, asimismo, sería la que cuenta con mayores corroboraciones periféricas como son las declaraciones de los demás agentes de seguridad del lugar, el video presentado por los agentes de seguridad en donde aparece el testigo con una bolsa negra dentro de la cual se encontró una botella de alcohol y otras botellas de gaseosa, las mismas que obran en cadena de custodia, asimismo, con el Informe N° 001-2018-MPA/GSC/AGV de fecha 03 de abril del 2018, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, lo que brinda mayor credibilidad a dicha versión primigenia.

Asimismo, la versión brindada por los procesados, respecto a que Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme sería reciclador de botellas, no ha sido corroborada con ningún medio probatorio adicional que permita generar certeza sobre tal afirmación. Por lo tanto, existen graves y fundados elementos de prueba que demuestran la falta alegada, conforme a los argumentos contenidos *i), ii) y iii)* que anteceden.

Sobre las faltas de “utilización y disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio” y “impedir el funcionamiento del servicio público”.

- *Los procesados han señalado que dicha falta no se configuraría, en tanto que, el día de los hechos habrían sostenido una reunión sindical.*

Al respecto, si bien los investigados han alegado que el día de los hechos sostuvieron una “reunión sindical”⁴, dicha afirmación no ha sido corroborada, con ningún medio probatorio idóneo, como sería el acta de reunión sindical o los acuerdos a los que se llegaron en la misma, más bien, el procesado Manuel Barreda Arenas ha presentado copia de lo que sería un papelote o pizarra escrita a mano y que tiene por título “*Agenda de Reuniones*” (fjs. 336), documento que carece de fecha cierta o certeza alguna respecto a la data de su elaboración, asimismo, ha presentado a fojas 334 un documento por el cual sus co-procesados José Luis Aspilcueta Flores y Marcial Enrique Corrales Bernedo solicitan una

³ Al respecto, se cuenta con la declaración ampliada de Ronald Livisi Mamani (Fjs.398/399), en la que el testigo presencial de los hechos afirmó “*que el llenado del cuaderno de ocurrencias es de manera correlativa durante todo el día y no puede ser modificado, manipulado o sufrir arrancado de hojas, ni tampoco se puede corregir o modificar lo escrito.*” y que a Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme se le procedió a tomar declaración la misma que leyó y que al ser consultado si tenía algo más que agregar escribió de puño y letra las tres últimas líneas, firmando la declaración consignando nombre, DNI, dirección, teléfono y huella dactilar.

⁴ En tanto son dirigentes del SUTUNSA.



reunión para el día 28 de marzo de 2018, por lo que, al tratarse de un documento de descargo que es emitido por sus propios co-procesados, le restan credibilidad al mismo. Por lo tanto, no basta con su solo dicho para tener por cierto que dicha reunión fue en razón de sus labores sindicales, más aun, teniendo en cuenta que de los actos de investigación se tiene acreditado que dicho día los procesados involucrados habrían ingerido licor dentro de la Biblioteca de Ingenierías.

- *Han señalado en el caso de José Alberto Fuentes Fuentes, Manuel Guillermo Barreda Arenas y José Luis Aspilcueta Flores que no tenían bajo su custodia la Biblioteca de Ingenierías, por lo tanto no podrían estar inmersos en la comisión de dicha falta.*

Al respecto la doctrina ha señalado lo siguiente: *“es suficiente que el trabajador se apodere, retenga o utilice los bienes o servicios en beneficio propio o de terceros para que incurra en esta falta grave, por lo cual, no es relevante el valor dinerario de la operación económica que dio origen a la acción, ni su tardía devolución motivada. Solo debe tenerse en cuenta el incumplimiento del deber de lealtad y la falta de honradez con que actuó el trabajador en el desempeño de su labor”*⁵. Asimismo, la Ley Universitaria ha señalado en su artículo 10° las garantías para el proceso de la autonomía universitaria, señalando entre sus reglas la siguiente: *“10.2 Los locales universitarios son utilizados exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y dependen de la respectiva autoridad universitaria. Son inviolables. Su vulneración acarrea responsabilidad de acuerdo a ley”*. Esta norma se encuentra concordada con el artículo 10.2 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín.

Por lo tanto, al permanecer en instalaciones de la Biblioteca de Ingenierías, como lo demuestran los diversos medios de prueba (como son los videos recabados, las declaraciones del personal de seguridad y la declaración del señor Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme), se habría faltado al deber de lealtad y quebrantado la Autonomía Universitaria, no solamente el servidor Marcial Enrique Corrales Bernedo, quien labora en dicha Biblioteca, sino también sus co-procesados al ser miembros de esta comunidad universitaria y ser conocedores de las normas que rigen la misma y sin embargo, habrían estado libando licor en una dependencia universitaria cuya finalidad es la lectura y la revisión de libros y demás documentación que obre en la misma, y en sí para fines exclusivamente educativos.

- *Han indicado también respecto al impedimento del funcionamiento del servicio público, que el día de los hechos la biblioteca no se paralizó, seguía trabajando, no hay ningún reclamo de un estudiante respecto a que no haya habido atención.*

Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina⁶ señala que: *“(…) El procedimiento sancionador no puede desconocer los principios de la potestad sancionadora ni la estructura ni las garantías mínimas reconocidas a los administrados; en este sentido los principios reconocidos en esta norma, las garantías formales y las garantías sustantivas, conforman un núcleo esencial del estatus garantista de los ciudadanos frente a las pretensiones de sanción que las entidades pueden ejercer sobre ellas, de esta manera ninguna entidad podrá desconocer el principio de legalidad para sancionar, culpabilidad, de tipicidad, causalidad de prescripción de las sanciones, etc. (...) (p.384).*



⁵ **QUISPE CHÁVEZ, Gustavo Francisco.** Las Faltas Graves en el Sector Público. En: Soluciones Laborales para el Sector Público N°31. Julio 2010. p.143

⁶ **MORON URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

(...)El régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina para toda acción del estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal inflingido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa, previamente calificada así por la norma(...) (p.385).

(...)De este modo se entiende que la sanción administrativa: **es un acto con finalidad solo represiva, por lo que su existencia misma no guarda relación con el volumen o magnitud del daño.** (...) (el resaltado es nuestro) (p.385)".

En tal sentido, no puede tenerse como argumento válido de defensa el sustento de porque no hubieron quejas de alumnos respecto a la desatención de la biblioteca, no se ha configurado la falta alegada, ya que no se evidencia perjuicio alguno, esto en tanto que, la falta que se dilucida en el presente caso, es la de haber estado ingiriendo alcohol en un ambiente de la universidad, el mismo que para ese momento se encontraba aun en horario de atención, esto acorde a lo señalado en el Oficio N° 032-2018-DGB/VA-UNSA (fjs. 99) y debía cumplir con sus fines meramente académicos, por lo tanto si se ha configurado la falta de impedimento del funcionamiento del servicio público.

- Finalmente, han propuesto que hay un error de calificación en la imputación de cargo, siendo que la causal que debió invocarse es concurrencia en estado de embriaguez o influencia de drogas.

Debe precisarse sobre este punto, que los hechos que se han investigado son los de haber utilizado un establecimiento universitario (Biblioteca de Ingenierías) para fines fútiles, como son libar licor dentro del mismo, no se ha increpado a los procesados el haber desempeñado sus labores en estado de ebriedad, esto en tanto que se ha considerado que a la hora de la comisión de los hechos esto es a las 20:30 horas aproximadamente, dichos servidores ya se encontraban fuera de su horario de trabajo, razón por la cual, la tipificación de la falta es la correcta.

Asimismo, la defensa de los procesados también ha alegado que no existe pruebas determinantes o de nivel objetivo que acrediten las faltas imputadas, al respecto la Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la valoración de prueba indiciaria señalando lo siguiente: "En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear-deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables – entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado debe existir en armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal – tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento este asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes." ⁷

⁷ Sala Penal Transitoria Casación N° 628-2015



En este extremo, se tiene acreditado el hecho que el día 28 de marzo de 2018 a las 20:30 horas aproximadamente los servidores administrativos José Alberto Fuentes Fuentes, Manuel Guillermo Barreda Arenas, José Luis Aspilcueta Flores y Marcial Enrique Corrales Bernedo mantuvieron una reunión dentro de la Biblioteca de Ingenierías de la UNSA (sótano de la Biblioteca), lugar en donde estuvieron libando licor, este hecho ha sido corroborado con las declaraciones de Ronal Cesar Livisi Mamani (Fjs.18/19), Eulogio Reimundo López Herrera (Fjs. 82/81) y Renzo Fuentes Llocallasi quien emitió el Informe N° 011-2018-OSV-DGAD-UNSA, (Fjs. 15/10), quienes de manera uniforme señalaron que encontraron a los procesados dentro del local, asimismo con la versión brindada por el señor Albeniz Ferdinand Huaracallo Idme, quien salió del interior de la referida dependencia portando una bolsa negra contenido botellas de gaseosa y de licor, asimismo. esta situación se ve reforzada con lo informado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana mediante el Informe N° 001-2018-MPA/GSC/AGV (Fjs.05), sobre la persona que observaron saltar de uno de los cercos de la universidad y que se encontraba en aparente estado de ebriedad, asimismo, los videos obrantes en el expediente con sus respectivas actas de visualización, lo cual permite establecer que se ha configurado la falta disciplinaria increpada a los servidores antes mencionados.

En cuanto a la obligación de los procesados de **“Observar buena conducta y practicar buenas costumbres en el centro de trabajo, obrando con moral y disciplina”**, señalan los servidores que con su conducta no ha transgredido esta obligación que impone el Reglamento General de Trabajo de la UNSA; no obstante de los antecedentes se tiene que habrían consumido alcohol en las instalaciones de la Biblioteca de Ingenierías, habiendo incurrido en grave indisciplina al momento de realizarse la constatación por parte de los agentes de seguridad, habiéndose cumplido con determinar los hechos y faltas atribuidas, y sobre las cuales el procesado ha ejercido efectivo derecho de defensa.

Sobre la falta de **“grave indisciplina”**, los procesados rechazan dicha imputación indicando que no tenían que dar explicaciones al no haber sido consultados, sin embargo de las grabaciones que obran en el expediente se desprende que los varones que fueron sorprendidos en las inmediaciones de la Biblioteca de Ingeniería salieron de manera abrupta, existiendo una discusión acalorada, donde se les exhorta a tranquilizarse, tal y como consta del video 1 obrante a fojas 52, materializándose los actos que ponen en riesgo las buenas relaciones entre compañeros de trabajo y la paz al interior de la Universidad.

6.5.2.- Sobre las faltas imputadas mediante Resolución N° 08 de fecha 05 de mayo de 2018:

i) Se considera que el hecho contenido en la Resolución N° 08 del 05/05/2018 (Fjs.631/634) referido al abandono del puesto de trabajo efectuado por Manuel Guillermo Barreda Arenas también se encuentra plenamente comprobado, encontrando asidero documental:

a) Informe N° 247-2018-OCAD/SDRH (Fjs.227) de fecha 13 de abril de 2018, por el cual, el Jefe de la Oficina de Control Administrativo- Docente, señala que *“1. El servidor Manuel Guillermo Barreda Arenas, en el periodo 01 de enero al 15 de enero de 2018 presenta registros de ingreso y no presenta registros de salida. 2. En el periodo 16 de enero al 11 de abril del 2018, no presenta registro de ingreso y salida...”*

Respecto a esta prueba la defensa del procesado Manuel Guillermo Barreda Arenas ha señalado respecto a varios documentos obrantes en el presente expediente y que se encuentran firmados con “P.P”, o sea que alguien firmó por ellos, indica que esto quita credibilidad y validez jurídica a dichos documentos, ya que aparecen informes, por





ejemplo el informe de Freddy Jihuallanca donde no firma él, firma otra persona dice P.P no importando si podían quebrantar la legalidad y valor de las pruebas en función acorde a lo prescrito en el Artículo 81° del T.U.O. de la Ley 27444.

La doctrina se ha pronunciado sobre este tema señalando lo siguiente: "(...) *la delegación de firma no es una transmisión de competencia (...), ya que el inferior delegado se limita a suscribir los documentos o actos señalados en la delegación, conservando el superior delegante la competencia, la decisión y la responsabilidad sobre el acto en sí mismo considerado. Es por ello que, por ejemplo, no siendo responsables los delegados de la ilegalidad de los actos, los recursos de reconsideración o revocatoria deben interponerse ante el propio superior delegante, ya que la delegación de firma no supone alteración de la titularidad de la competencia.*"⁸

En el presente caso, el Informe N° 247-2018-OCAD/SDRH, en efecto cuenta con firma P.P. siendo el titular de la Oficina de Control Administrativo – Docente don Fredy Jihuallanca Arapa, quien debido a su función *-controlar al personal administrativo y docente-*, debe trasladarse a distintas dependencias de la Universidad, lo que no implica que en su ausencia delegue las funciones del ejercicio de su cargo como tal, sino la delegación de su firma para la formalización de los actos aprobados por el, y de los cuales es responsable, considerando que el servidor en quien delegue, solo se limitará a formalizarlos como consecuencia de la delegación de firma. Finalmente la información que se pretende cuestionar ha sido reiterada mediante Oficio N° 819-2018-OCAD/SDRH suscrito por el propio Fredy Jihuallanca Arapa, corroborándose así su veracidad.

b) Informe Legal N°561-2018-OUAL/UNSA (Fjs.264/263) de fecha 16 de abril de 2018, en el que se concluye lo siguiente: ***el empleador sólo está obligado a conceder permiso sindical para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente. Correspondiendo a los dirigentes sindicales, acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria y para fines de actividades gremiales.***"

c) Resolución Directoral N°1151-2018-D.G.AD. (Fjs.349/346) de fecha 18 de abril de 2018, por la que el Director General de Administración de la Universidad Nacional de San Agustín resuelve ***“CONCEDER LICENCIA SINDICAL, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y para el presente año lectivo 2018, hasta por el plazo de treinta (30) días calendario exclusivamente para actos de asistencia obligatoria y para fines de actividades gremiales, a favor de los dirigentes electos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional de San Agustín (SUTUNSA): Mg. Manuel Guillermo Barreda Arenas como Secretario General; al Sr. Henry Porras Ancori, en el cargo de Secretario de Defensa; y a favor del Sr. Carlos Samuel Morales, que ocupa el cargo de Secretario de Organización.”***

ii) Asimismo, se cuenta con las manifestaciones de Roberto Huamani Almirón –jefe inmediato-, quien ha señalado que efectivamente el procesado no asiste a trabajar en tanto que “ha solicitado licencia sindical”, tal como consta del acta de entrevista personal de Fjs.90/91, Oficio N° 068-2018-H.D.-UNSA de Fjs.111, y del Oficio N°081-2018-H.D.-U.N.S.A. de Fjs.271.

Sobre esta manifestación la defensa del procesado ha señalado que en la misma no se ha consignado quien fue la persona que habría realizado la entrevista y que dicha omisión se debería a la intencionalidad de querer perjudicar a un servidor dirigente sindical, o en todo caso es una prueba que carece de eficacia legal. Sobre este extremo, se tiene el Informe

⁸ LA DELEGACIÓN DE FIRMA - POR JORGE H. SARMIENTO GARCÍA
(http://www.forodecuyo.com/index.php?option=com_content&task=view&id=33202)



N° 0011-2018-ST, de fecha 13 de julio de 2018 (Fjs.542/541), elaborado por Secretaría Técnica – PAD de la institución, quien rectifica de oficio el “Acta de Entrevista Personal Roberto Huamani Almirón” de fecha 06 de abril de 2018, respecto a las firmas de las personas que elaboraron la referida acta, debiendo consignarse a la Secretaria Técnica – PAD ABOG. VANIA PACHECO CUELLAR y a la Abog. de Apoyo de la Secretaria Técnica – PAD Estephanie Núñez Paredes. Dicha rectificación se sustenta por el contenido del Informe Técnico N° 1226-2016-SERVIR/GPGSC, el cual concluye: “Si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error (...)”. En ese sentido, y tomando en cuenta que la defensa del procesado no ha objetado el contenido del documento, si no la formalidad de la falta de firma del entrevistador y siendo que dicho extremo ha sido subsanado, se debe tener por valido lo declarado por Roberto Huamani Almirón.

Cabe agregar que de la declaración brindada por Roberto Huamani Almirón, se infiere que Barrera Arenas no cuenta con productividad desde fechas anteriores al mes de enero de 2018, pues al requerirse al jefe inmediato precise ello, sólo se señaló “desde el inicio de sus actividades en el mes de mayo del año 2016 en el Centro Médico, fue asignado al área de logística, presupuesto, en el cual ha venido desempeñándose hasta el 15 de enero del año 2018, cuya productividad ha sido el producto desarrollado en el área de presupuesto y logística, el aporte a las diversas actividades planteadas en dichas áreas, con la elaboración de los diferentes cuadros de necesidades, manual de organización y funciones, plan operativo institucional y otras asignadas por la Dirección relacionadas a los presupuestos institucionales. (...)”; lo que sólo logra corroborar los hechos imputados en su contra, respecto al incumplimiento de su jornada laboral, puesta en conocimiento mediante Informe N° 247-2018-OCAD/SDRH.

iii) Sobre los argumentos de defensa realizados por el procesado en este extremo, el mismo sostiene que el ejercicio de su cargo es de público conocimiento por las autoridades universitarias y que solicitó oportunamente la emisión de la resolución correspondiente de licencia sindical, en consideración a las condiciones beneficiosas establecidas por convenio colectivo y por costumbre, haciendo referencia a I.T. N°094-2015-SERVIR-GPGSC e I.T. N°211-2016-SERVIR-GPGSC.

Al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto es un hecho público que el procesado es miembro del SUTUNSA y que actualmente ocupa el cargo de Secretario General, también es cierto que ante dicha encargatura es conocedor de los trámites a realizarse para la obtención de licencias y gozar de las mismas⁹, tanto más si se tratan de periodos prolongados, ello con el fin de evitar perjudicar a la comunidad universitaria así como el correcto desempeño de sus funciones en el Hospital Docente. Por ello, se concluye que no es fundamento el sólo haber presentado solicitud a la autoridad para hacer efectivo el ejercicio de la licencia, si no que debió esperar el otorgamiento de la misma, previo al incumplimiento de asistencias¹⁰ y jornada laboral de trabajo¹¹, más aun tomando en cuenta que como se indica en el Oficio N°081-2018-H.D.-U.N.S.A. de Fjs.271, no existe productividad alguna por parte del servidor procesado.

⁹ Artículo 78° del Reglamento General de Trabajo, que señala: “Licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho a licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza mediante resolución.” (...)

¹⁰ Artículo 52° Op.Cit., que señala: “Los servidores y funcionarios, sin excepción, están obligados a registrar su ingreso y salida del centro de trabajo, según el sistema de control correspondiente (SICOBIF o tarjetas).”

¹¹ Artículo 16° que señala: “La jornada de trabajo que rige en la Universidad Nacional de San Agustín para el personal administrativo es de 07:45 horas diarias, de lunes a viernes”.



Cabe agregar que la Resolución Directoral N° 1151-2018-D.G.AD. del 18 de abril de 2018 sólo concedió el permiso por 30 días calendario y en forma exclusiva para actos de asistencia obligatoria y para fines de actividades gremiales¹²; sin embargo, el procesado ha faltado a su puesto de trabajo desde el 01 de enero del 2018¹³ hasta el 10 de abril del 2018, lo que por mucho supera el plazo de licencia otorgado; asimismo, este hecho no se logró enervar por el procesado pues no existe un solo descargo referido a cuestionar este acto, sino más bien lo corrobora con sus propios argumentos de defensa, que literalmente precisan: *"El suscrito al ser elegido y juramentado como Secretario General del SUTUNSA (al cual asistieron autoridades de la universidad: Rector y Vicerrectores) inmediatamente asumió la función de dirigente haciendo uso de la licencia plena que le correspondía, en observancia del derecho obtenido a través del Convenio Colectivo y la costumbre entre la UNSA y el SUTUNSA la misma que data desde hace 45 años"*.

Por otro lado, el procesado ha señalado que por costumbre le corresponde gozar del interregno de tiempo solicitado para licencia sindical, así consta de sus descargos de Fjs.407/415, habiendo adjuntado como medios probatorios copias ilegibles de las resoluciones rectorales N° 028-2007 de fecha 12/01/2007 y N° 689-2000 de fecha 18/09/2000 (Fjs.407/408).

Respecto a lo consignado en el párrafo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente: *"Cuando el derecho se manifiesta bajo la forma de costumbre (derecho consuetudinario), la dimensión ontológica que predomina es la "eficacia" (validez sociológica). En segundo lugar aparece la "legitimidad", la opinio iuris seu necessitatis –en cuanto elemento constitutivo de la costumbre- que está referida a un principio o valor que postula su realización. En último lugar surge el momento de la "legalidad" (fuentes de recepción), mediante el cual el poder público, de modo expreso o tácito, reconoce obligatoriedad formal a la costumbre, la cual –en cuanto norma de conducta de origen extraestatal- deja de ser un mero hábito o regla de trato social para constituirse en auténtica norma jurídica."*¹⁴, de ello se infiere que la costumbre adquiere observancia de norma siempre que no exista norma vigente aplicable, que no vaya en contra de las existentes, y que por poder público se reconozca dicha costumbre como tal.

Asimismo el Tribunal Constitucional ha expresado posición respecto al sistema de fuentes del derecho de nuestro país, entre las cuales menciona, a la costumbre. Por tal fuente del derecho se debe entender al *"conjunto de prácticas políticas jurídicas espontáneas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el seno de una comunidad política"*¹⁵, el TC establece que los elementos que constituyen la costumbre son solamente dos: a) *Elemento Material*: Hace referencia a la práctica reiterada y constante, es decir, alude a la duración y la reiteración de conductas en el tiempo (consuetudo inveterate). b) *Elemento Espiritual*: Hace referencia a la existencia de una conciencia social acerca de la obligatoriedad de una práctica reiterada y constante; alude a la convicción generalizada respecto de la exigibilidad jurídica de dicha conducta (opinio iuris necessitatis).¹⁶

¹² Según el artículo 61° del D.S. 040-2014-PCM, la licencia sindical sólo se otorga por un plazo máximo de 30 días calendario por año para actos de concurrencia obligatoria definidos en el Artículo 62° del referido reglamento; plazo que podrá modificarse ante la existencia de condiciones favorables derivadas de convenio colectivo o de costumbre. Encontrando además sustento en el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC del 26/02/2016, en el artículo 32° T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 16° D.S. N° 011-92-TR.

¹³ **Artículo 56°** Op.Cit., que señala: *"Se considera INASISTENCIA, el no haber registrado la hora de ingreso y/o salida. (...)"*

¹⁴ **Montoro Ballesteros, Alberto.** LAS FUENTES DE DERECHO. Universidad de Murcia. 1993. p.16.

¹⁵ Considerandos 40 y 41 de la citada sentencia. expediente N° 47-2004-AI/TC

¹⁶ Daniel Ulloa Millares - La Costumbre como Fuente en el Derecho Laboral, DERECHO & SOCIEDAD 37 – Asociación Civil.



En el presente caso, si bien Manuel Guillermo Barreda Arenas ha invocado la costumbre para alegar que la licencia sindical que le corresponde es una licencia "plena", costumbre que intenta sustentar con las Resoluciones Rectorales N° 028-2007 de fecha 12/01/2007 y N° 689-2000 de fecha 18/09/2000, las mismas, en razón de los años en que fueron emitidas, evidenciarían que la referida "licencia plena" no es un "hábito" o "trato social" contemplado en la costumbre de esta institución, en tanto que la misma no sería una práctica reiterada y constante en el tiempo, ni tampoco existe la conciencia social sobre la obligatoriedad de la misma. Más aun, debe tomarse en cuenta que existe una norma expresa y específica sobre la concesión de licencias sindicales tal como el Artículo 61° del D.S. 040-2014-PCM, que regula lo siguiente: *"A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable."*

De igual forma, mediante Oficio N° 0876-2018-SG-UNSA, de fecha 05 de junio de 2018 (Fjs.441) emitido por la Secretaria General de la entidad se informa lo siguiente: *"a) No existe convenio colectivo vigente a la fecha entre la Universidad Nacional de San Agustín y el SUTUNSA, por el que se fijen condiciones más favorables a los dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto mediante artículo 61° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040-2014-PCM. b) No existe acuerdo universitario por el que en base a costumbre se deba conceder licencias sindicales por un periodo mayor al fijado por norma (30 días calendario por año y por dirigente)".* Siendo esto así, la falta disciplinaria de abandono de puesto de trabajo, cometida por el servidor Manuel Guillermo Barreda Arenas estaría plenamente acreditada.

Finalmente, sobre el argumento de defensa sostenido por el procesado, al indicar que *todo se deriva del actuar doloso de las autoridades y de la oficina de Asesoría Legal*, al respecto, los documentos que se encuentran en el expediente 01432 remitidos mediante Oficio 0792-2018-D.G.A.D. (Fjs.431/440), han sido tramitados con regularidad según la carga laboral con la que cuenta cada oficina, y en general de la administración pública; no verificándose ilegalidad alguna, puesto que los mismos obedecen a lo regulado mediante los artículos 61° y 62° del D.S. 040-2014-PCM.

iv) En consecuencia se concluye que se encuentra plenamente acreditado el hecho imputado contra Manuel Guillermo Barreda Arenas, referido al abandono del puesto de trabajo, y por ello se le deberá aplicar la sanción que posteriormente se determinará.

6.5.3.- Respecto a la afectación al derecho de Libertad Sindical:

i) Asimismo, este Órgano Sancionador no puede omitir pronunciarse respecto a lo alegado por los procesados vía defensa al referir que el proceso administrativo disciplinario seguido en su contra afecta abiertamente el derecho a la **libertad sindical**¹⁷.

¹⁷ *"La libertad sindical se define como el derecho que tiene todo trabajador a constituir las organizaciones que estime convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. En palabras más simples, la libertad sindical es el derecho de los trabajadores a asociarse libremente para poder ejercer sus derechos frente al empleador, es la garantía por excelencia que tienen los trabajadores para la tutela de sus derechos. La libertad sindical sirve para equilibrar un poco la relación, desigual por naturaleza, entre el empleador y el trabajador. Pero este derecho tiene una especial relevancia en la medida en que no solo es un derecho constitucional y fundamental de toda persona sino que también, como bien ilustra, ERMIDA URIARTE: «la libertad sindical no es posible sin el ejercicio de otros derechos humanos, y viceversa»."* -





ii) Al respecto se debe tener en cuenta el concepto que el Tribunal Constitucional ha otorgado a la libertad sindical¹⁸, señalando lo siguiente: "(...) la libertad sindical como derecho constitucional implica la instauración de garantías positivas y negativas. La protección negativa se plantea frente al Estado y se dirige a la remoción de todos los obstáculos y restricciones que impidan el libre ejercicio de la libertad sindical. La protección positiva supone la implementación de medidas frente al empleador, principalmente, dirigidas a garantizar la efectividad del derecho por medio del establecimiento de reglas, procedimientos, medios de reparación, sanciones y facilidades para su ejercicio".

De igual manera, la SUNAFIL define la libertad sindical como "la facultad con la que cuentan los trabajadores para crear, organizar, afiliarse o desafiliarse a sindicatos, federaciones o confederaciones, libremente y sin injerencias de otros trabajadores, el Estado o de los Empleados, y es considerada como un derecho humano básico".

En el presente caso, no se evidencia del expediente prohibición alguna por parte de las autoridades para que hagan efectivo el derecho invocado, por el contrario se observa que como dirigentes sindicales organizan reuniones de coordinación en ambientes universitarios, no existiendo cuestión por parte de las autoridades del PAD al respecto, respetándose así el Convenio 87 "CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN DE LA OIT" en cuyo Art. 3 inciso 1 se señala: "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.", de igual modo el Convenio 98 "CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA" Art. 1 inciso 1 que prescribe: "1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo."¹⁹, y el Convenio 151 "CONVENIO SOBRE LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" Art. 4 inciso 1 que precisa que: "1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.", entendiéndose así que, el proceso de autos no conlleva, en forma alguna la intención de perjudicar o vulnerar el derecho a la libertad sindical de los procesados, como mal pretenden hacer ver estos; sino más bien, **contra la conducta de haber consumido licor dentro del recinto universitario** utilizando para ello las instalaciones de la Universidad, conducta que vulnera la autonomía universitaria al realizar el uso inadecuado de sus instalaciones, en este caso, de la Biblioteca de Ingenierías, por tanto se evidencia de parte de los procesados la intención de querer disminuir sus inconductas funcionales alegando persecución política y afectación a sus derechos sindicales, cuando en realidad las autoridades de la entidad obraron conforme a la normativa vigente iniciando proceso



Toyama Miyagusuku, Jorge y Merzthal Shigyo, Marilú. La Libertad Sindical en el Perú: Una Revisión a su Desarrollo Jurisprudencial.

En: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/12791/13348. Visto el: 18.06.2017.

¹⁸ Sentencia recaída en el expediente 01139-2007-PA/TC

¹⁹ Así el artículo invocado prescribe también: "2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo."

disciplinario al advertir conductas contrarias al Reglamento Interno de Trabajo y Ley del Servicio Civil.

SÉTIMO: DE LA SANCIÓN A IMPONER Y SU GRAVEDAD

7.1.- El segundo párrafo del Artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley SERVIR precisa que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad Pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino los antecedentes del servidor.

7.2.- Ahora bien, dada la condición de los servidores administrativos JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES, MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS, MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO y JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES, dicho articulado deberá concordarse con el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que prevé las condiciones a tenerse en cuenta para la determinación de la sanción a imponer en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En este aspecto, debe tenerse en cuenta los cargos que desempeñaba cada uno de los servidores, en el caso del servidor JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES quien desempeña funciones en la Biblioteca Virtual de la UNSA y labora en esta institución desde el año 1999²⁰, JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES quien es servidor administrativo nombrado en la Comisión de Inventarios en el Vicerrectorado Administrativo y labora en esta institución desde el año 1984²¹, MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS, quien es servidor administrativo nombrado en el Hospital Docente y labora para esta institución desde el año 1982²² y MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO quien se desempeña como servidor administrativo nombrado en la Biblioteca de Ingenierías y labora en esta institución desde el año 1978²³; en estas circunstancias se debe considerar que todos ellos son servidores que en su mayoría tienen más de tres décadas trabajando en esta Universidad, lo que los hace conocedores de la normativa que rige esta institución y los conmina a ser más respetuosos de las mismas.

7.3.- Que el artículo 114 segundo párrafo del D.S. 040-2014.PCM, señala que el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive las razones que lo sustentan.

7.4.- Así habiéndose opinado en el Informe Final N° 001-2018-OI-PAD (Fjs.444/476) por sanción de destitución para todos los servidores procesados, este Órgano Sancionador considera que los hechos se encuentran debidamente acreditados, no habiendo logrado los procesados vencer los argumentos e imputaciones en su contra, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre la graduación de la sanción.

7.5.- Este Órgano Sancionador, valorando los medios de prueba de cargo y descargo, considera que con los actos de los procesados se ha afectado tanto a la comunidad universitaria como su autonomía²⁴, y no sólo ello, sino que dañaron de manera directa y tangible el prestigio y buen nombre de la institución; y en consecuencia se determina que la sanción a aplicar en virtud a los principios de tipicidad y Legalidad Estricta, conforme a lo

²⁰ Acorde a lo señalado en el Informe N° 1204-2018-O.E./SDRH

²¹ Acorde a lo señalado en el Informe N° 1204-2018-O.E./SDRH

²² Acorde a lo señalado en el Informe N° 1204-2018-O.E./SDRH

²³ Acorde a lo señalado en el Informe N° 1204-2018-O.E./SDRH

²⁴ El Artículo 8 inciso 8.4. del Estatuto universitario, establece como un régimen de la autonomía universitaria el administrativo, que implica: "la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo".



determinado en el Tribunal Constitucional en la STC N° 2050-2002-AA fundamento Jurídico 8²⁵ ; en concordancia con la Ley 27444, artículo 253, inciso 5²⁶ y del Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo 040-2014-PCM, segundo párrafo²⁷ será conforme al siguiente detalle:

7.5.1. A José Luis Aspilcueta Flores, Marcial Enrique Corrales Bernedo y José Alberto Fuentes Fuentes, por los hechos que se les atribuye, teniendo en cuenta sus legajos personales –ausencia de antecedentes o inexistencia de reincidencia-, y siendo un solo cargo imputado en su contra, se les deberá imponer sanción drástica de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de seis (06) meses.

7.5.2. A Manuel Guillermo Barreda Arenas, quien no solo incurrió en dos faltas disciplinarias, al ser ambas faltas de carácter gravísimo, corresponde en virtud a la normativa señalada aplicar la sanción de destitución.

Por ello, debiendo ser la sanción aplicable proporcional a las faltas identificadas e imputadas resulta pertinente en este caso la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES** para los servidores **JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES, MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO Y JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES**; y la sanción de **DESTITUCIÓN** para el servidor **MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS**.

OCTAVO: DE LA IMPUGNACIÓN

8.1.- Conforme al Artículo 117 del D. S. N° 040-2014-PCM, el servidor civil sancionado cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación para interponer el recurso impugnatorio que considere conveniente, debiendo tener en cuenta que su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado.

8.2.- El recurso impugnatorio se interpondrá ante la misma autoridad que impuso la sanción, y siendo que en este caso se trata de la sanción de suspensión y destitución, será resuelto por Consejo Universitario de Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, D.S. N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y del Reglamento General de Trabajo de la UNSA.

²⁵ Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley.

²⁶ **Inciso 5)** Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

²⁷ Artículo 115° del D.S. 040-2014-PCM "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.





SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES** a **JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES, MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO Y JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES**, conforme a los fundamentos de los considerandos que anteceden.

SEGUNDO: IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS** conforme a los fundamentos de los considerandos que anteceden.

TERCERO: INFORMAR a los servidores **JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES, MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS, MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO y JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES**, que cuentan con el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de recursos impugnatorios, conforme al Artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **JOSÉ LUIS ASPILCUETA FLORES, MANUEL GUILLERMO BARREDA ARENAS, MARCIAL ENRIQUE CORRALES BERNEDO y JOSÉ ALBERTO FUENTES FUENTES**, a la Sub Dirección de Recursos Humanos - Sección Escalafón, así como a los jefes inmediatos de cada uno de los sancionados, para los fines consiguientes.

QUINTO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en el plazo de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.


DRA. ANA MARÍA GUTIÉRREZ VALDIVIA
VICERRECTORA ACADÉMICA
ÓRGANO SANCIONADOR



C.c.: SDRH, SDRH-OES, ST-PAD, INTERESADOS y Archivo